

RV: 2019-425 - NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO ADMISORIO - PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/12/2023 8:59 AM

Para: Juzgado 12 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 10 archivos adjuntos (10 MB)

OPOSICION A LA MEDIDA CAUTELAR.pdf; PODER PARA JUZGADO.pdf; ACREDITACION PODER.pdf; 6.-PRUEBA RADICACION RECURSO .pdf; 7.-RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE CALIFICACION 29%.pdf; 5.-CALIFICACION DEL 29%.pdf; 3.-RESOLUCION QUE RECONOCE PENSION DE INVALIDEZ.pdf; 4.-CALIFICACION DE LA EPS DEL 52.2%.pdf; 8.-RECIBIDO OFICIAL DEL RECURSO .pdf; CALIFICACION EPS COMPENSAR.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI en los siguientes despachos 05, 07, 18, 20, 39, 47, 48, 52, 53, 54, 57, 61, 66 y 67, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: FREDY ORLANDO MORALES RUIZ <expertosenderechofomr@gmail.com>

Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 16:07

Para: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Administrativo Sección Segunda - Bogotá -

Bogotá D.C. <admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: 2019-425 - NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO ADMISORIO - PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

----- Forwarded message -----

De: **FREDY ORLANDO MORALES RUIZ** <expertosenderechofomr@gmail.com>

Date: mar, 5 dic 2023 a las 16:04

Subject: Re: 2019-425 - NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO ADMISORIO - PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

To: Juzgado 12 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin12bta@notificacionesrj.gov.co>

Buenas tardes.

En calidad de apoderado de la parte demandada, adjunto oposición a la medida cautelar y solicito se reconozca personería, en el término se presentará la contestación de la demanda y excepciones.

-  [9.-PRIMERA PARTE HISTORIA CLINICA ANTERIOR CON...](#)
-  [10.-SEGUNDA PARTE HISTORIA CLINICA ANTERIOR CON...](#)
-  [11.-TERCERA PARTE HISTORIA CLINICA ANTERIOR CON...](#)
-  [12.- CUARTA PARTE HISTORIA CLINICA ANTERIOR CON...](#)

El mar, 5 dic 2023 a las 11:24, Juzgado 12 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. (<jadmin12bta@notificacionesrj.gov.co>) escribió:

AVISO IMPORTANTE

Este correo es de uso exclusivo para el **envío** de notificaciones Judiciales del Juzgado 12 Administrativo de Bogotá y no está habilitado para radicar memoriales. **Los mensajes remitidos a este buzón automáticamente se eliminarán de nuestros servidores.** Los escritos dirigidos al Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá deben ser radicados a través de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá; correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o directamente al correo electrónico del despacho; admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cualquier inquietud, comunicarse al 6013532666 ext. 73312.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Me permito **NOTIFICAR PERSONALMENTE EL AUTO ADMISORIO DE LA SIGUIENTE DEMANDA:**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001333501220190042500

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: FRANK QUIJANO BERNAL

Según el artículo 199 del CPACA inciso 4 "*se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo...*". Vencido el término de 2 días siguientes al envío de la presente notificación, comenzará a correr el **termino de traslado por treinta (30) días**, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que procedan a dar **contestación a la demanda**.

ANEXO AL PRESENTE CORREO ELECTRÓNICO ENCONTRARÁN COPIA DE LA DEMANDA Y DEL AUTO ADMISORIO.

ADVERTENCIA: La presente notificación se efectúa de manera electrónica en los términos de la Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

A partir de este momento todos los memoriales que radiquen las partes en este proceso, deberán ser remitidos con copia a la contraparte en aras de evitar posibles nulidades, brindar celeridad y transparencia al expediente.

Los escritos deben ser entregados únicamente en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los invitamos a conocer el **micrositio Web del Juzgado 12 Administrativo de Bogotá** en donde podrá descargar todas las providencias emitidas por estados, actas de audiencia y tutelas, haciendo clic en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-bogota/346>

Atentamente,

CARLOS ERNESTO CEBALLOS BOLAÑOS
Secretario Juzgado 12 Administrativo de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

Atentamente

FREDY ORLANDO MORALES RUIZ
CELULAR:314.225.5484

--

Atentamente

FREDY ORLANDO MORALES RUIZ
CELULAR:314.225.5484



Bogotá D.C. 6 DE DICIEMBRE DE 2023.

**SEÑORES
JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCION
SEGUNDA.**

E. S. D.

RAD: 11001-33-35-012-2019-00425-00

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD.

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

DEMANDADO: FRANK QUIJANO BERNAL.

**PRONUNCIAMIENTO DE LOS 5 DIAS INICIALES FRENTE A LA
PETICION DE MEDIDA CAUTELAR.**

FREDY ORLANDO MORALES RUIZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.096.512.259 de Curití Santander, con Tarjeta Profesional No. 248.871 del Consejo Superior de la Judicatura, y con domicilio en la ciudad de Bogotá, en calidad de apoderado de **FRANK QUIJANO BERNAL**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.79.368.641, con domicilio en Bogotá, presento contestación frente a la medida cautelar en los siguientes términos:

Se solicita al señor juez no decretar la medida cautelar dado que se deriva de una falsa motivación de una demanda, obsérvese que en los fundamentos menciona que el dictamen emitido por Colpensiones no se le presentó recurso, lo cual no es cierto, dado que si se le presentó el recurso.

De esta manera la medida cautelar seria lesiva contra una persona que le fue reconocida la pensión de manera legitima y a través de su invalidez, no puede alegar una omisión de la misma Colpensiones, como lo es que a través de una tutela y presentados los recursos de ley resuelva como respuesta una resolución de pensión.

Por lo tanto, causaría un daño irremediable para el pensionado, suspenderle su pensión, que es su único sustento, no puede laborar y esperar una sentencia de nulidad quedaría desamparado y atentaría contra la seguridad jurídica, como lo es agotar los recursos del ley e incluso una acción constitucional, que no fue impugnada, esto es, Colpensiones acepto como tal como resolución de los recursos un reconocimiento de pensión que ahora pretende revocar sin fundamento alguno. Máxime cuando se acredita desde ya que si se presentó el recurso y que en la demanda niega tal hecho.

Al suspender el único sustento al demandado le estaría vulnerando el debido proceso, el mínimo vital, no tendría con que comer y hasta sus necesidades primarias, que se debe decir no tendría para comprar elementos de aseo, para vestirse, y parar sustentar a su familia que es quien lo cuida debido a su dificultad laboral.

Celular: 314-225-5484 

expertosenderechofomr@gmail.com

<https://expertosenderechof.wixsite.com/fomr>



No es posible que después de cotizar a Colpensiones y cumplirle todos sus requisitos traten ahora de quitar a lo único que se aferra el demandado, una notifica de estas pone en peligro eminente incluso la vida y salud del demandado, y es por estas razones que solicito negar la medida cautelar.

Para más evidencia y fundamento para negar la medida cautelar se informa de entrada, que se derrota la medida cautelar, dado que no es cierto que NO se agotó el requisito del recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del dictamen, porque SI se presentó:

(...)



Bogotá D, C, 6 de mayo de 2022.

**SEÑORES
COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES.
E. S. D.**

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

AFILIADO	FRANK QUIJANO BERNAL CC. 79.368.641.
RECURSO EN CONTRA	DEL DICTAMEN DE PRIMERA OPORTUNIDAD DML: 4540447 del 28 de marzo de 2022. <u>YA EXISTÍA UNO</u> EL DICTAMEN PERICIAL DE CAPACIDAD LABORAL DE PRIMERA OPORTUNIDAD No. DML-7437 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2018. DEL 29.92%
CALIFICACIÓN ESP COMPENSAR DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL	52.2% DE PEDIDA.
FECHA DE NOTIFICACION DEL DICTAMEN QUE SE ATACA	22 de abril de 2022.
ENFERMEDADES QUE PADECE	PULMONAR INTERSTICIAL Y TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA
RESOLUCIÓN QUE RECONOCIÓ LA PENSIÓN	RESOLUCIÓN No. <u>SUR 165381</u> del 26 de junio de 2019.

FREDY ORLANDO MORALES RUIZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.096.512.259 de Cúcuta Santander, con Tarjeta Profesional No. 248.871 del Consejo Superior de la Judicatura, y con domicilio en la ciudad de Bogotá, en calidad de apoderado judicial de **FRANK QUIJANO BERNAL**, mayor de edad, identificado con cédula de

Celular: 314-225-5484

expertosenderechofomr@gmail.com

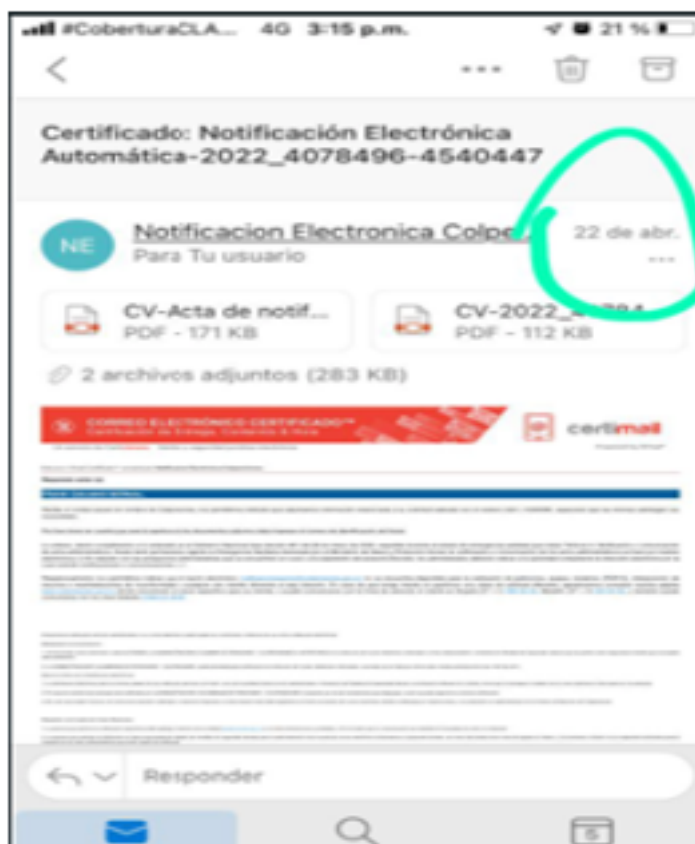
<https://expertosenderechof.wixsite.com/fomr>



ciudadanía No.79.368.641, con domicilio en Bogotá, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del NUEVO DICTAMEN POSTERIOR AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL No. DML:4540447, de conformidad a los siguientes,

HECHOS

1.- El 22 de abril de 2022, de manera repentina, llega un correo electrónico notificando un dictamen de pérdida de capacidad laboral de primera oportunidad emitido por Colpensiones, sin tener en cuenta que sería por segunda oportunidad y sin contar la calificación de la EPS.



Celular: 314-225-5484
expertosenderechofomr@gmail.com
<https://expertosenderechof.wixsite.com/fomr>

(...) se anexa completo.



Colpensiones

FORMULARIO DETERMINACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL/ OCUPACIONAL Y REVISIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ DE LOS PENSIONADOS

COLPENSIONES
2018-15728017
11/12/2018 01:45:05 PM
SALITRE
BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ, D.C.
MEDICINA LABORAL
IMAGENES:175
0201815728017790

I. TIPO DE SOLICITUD
☒ CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL/ OCUPACIONAL
☒ MANIFESTACIÓN DE INCONFORMIDAD CONTRA EL DICTAMEN
☐ PROFERIDO POR COLPENSIONES
☐ REVISIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ

II. PERSONA A CALIFICAR
☒ AFILIADO ☐ BENEFICIARIO DEL AFILIADO
☐ PENSIONADO ☐ BENEFICIARIO DEL PENSIONADO

III. TIPO DE SOLICITANTE QUE ACUDE
☐ ARL ☐ PERSONA A CALIFICAR ☒ APODERADO
☐ EPS ☐ TERCERO AUTORIZADO ☐ EMPLEADOR O CONTRATANTE

IV. INFORMACIÓN DEL AFILIADO/ PENSIONADO
Tipo de Documento T.I. ☒ C.C. ☐ C.E. ☐ F. ☐ P. No. de Documento 79 368 641 Fecha de Nacimiento 27/11/1965 Género F M ☒
Primer Apellido Quijano Segundo Apellido Bernal
Primer Nombre Frank Segundo Nombre
Estado Civil Teléfono Celular

Es de esta forma que Colpensiones no puede alegar sus mismos yerros y ahora tratar de quitar una pensión ya reconocida, tratando de causar un daño irremediable al pensionado, dado que tiene un crédito y le descuentan la mitad de lo que le dan, quedando muy poco dinero para una persona que no puede trabajar y que depende de su pensión.

Pero aún más el hecho no se acerca ni siquiera a la verdad de los archivos del mismo COLPENSIONES y lo que el responde, pues obsérvese que obra un recibido oficial de conformidad al dictamen:

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

OFICINA SECCIONAL A SALITRE, 11 de diciembre de 2018 BZ2018_15728017-3797807

Señor (a)
FRANK QUIJANO BERNAL
KR 1 D ESTE # 64 - 30 SUR AP 603 TO 4
BOGOTÁ, D.C., BOGOTÁ D.C.

Referencia: Radicado No 2018_15728017 del 2018/12/11
Ciudadano: FRANK QUIJANO BERNAL
Identificación: Cédula de ciudadanía 79368641
Tipo de Trámite: Manifestación de inconformidad contra el dictamen proferido por Colpensiones.

Respetado(a) señor(a):
Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al trámite de Manifestación de inconformidad contra el dictamen proferido por Colpensiones de la referencia, nos permitimos informarle que su solicitud ha sido recibida, y será atendida dentro de los términos establecidos por la ley.

Así mismo, le comunicamos que a la fecha se está dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS
Directora de Atención y Servicio



En conclusión, es evidente que se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación por el señor FRANK QUIJANO. Tan así que se emitió el 20 de diciembre de 2018 la autorización de pago de honorarios a la junta regional de calificaciones emitida por la misma COLPENSIONES, veamos:



116

Bogotá, 20 de diciembre de 2018

ML – H 14410

Señor Director Administrativo
Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y cundinamarca
E.S.D.

Referencia: Reconocimiento y pago de Honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y cundinamarca

Respetado Señor(a):

Reciba un cordial un saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Le informamos que el Decreto 309 de 2017 en el artículo 10º, numeral 16, estableció como función del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES “Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES”.

Así mismo, para el cumplimiento de dicha función, el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante Resolución 137 de 2017, artículo 4º numeral 1º, delegó en el Director de Medicina Laboral, la función de ejecutar el presupuesto, comprometer y ordenar el gasto de la administradora y de los Fondos de Reservas Pensionales que administra la empresa, por concepto de: “El Pago a la Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez de las valoraciones médico laborales realizadas a los afiliados y beneficiarios del Régimen de Prima Media con Prestación Definida”.

De conformidad con lo anterior, y toda vez que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y cundinamarca, allegó FACTURA N°. P 580 de fecha 20 de diciembre de 2018, acreditando el cobro del valor de los honorarios por concepto de las calificaciones que efectuará la junta para resolver las inconformidades interpuestas en contra de los dictámenes proferidos en primera oportunidad, procede la Dirección de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones–COLPENSIONES, con fundamento en lo establecido en el artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012, el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 y el artículo 20 del Decreto 1352 de 2013, a autorizar el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y cundinamarca, por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$17968566), para que sean calificados en primera instancia los siguientes afiliados o beneficiarios:

Primer	Segundo	Primer	Segundo	Cédula	Calificad	Tipo de	Valor
--------	---------	--------	---------	--------	-----------	---------	-------

1 de 3



Nombre	Nombre	Apellido	Apellido		or	Calificaci ón	
ALVARO	ORLANDO	CORTES	ROJAS	19494441		PCL	781242
ADRIANA		CHAPARRO	BLANCO	51873470		PCL	781242
ANA	FAIDY	SOTO	ORJUELA	51829658		PCL	781242
BEYLER	HERNEY	BARRETO	ACEVEDO	80139490		PCL	781242
BLANCA	ESTELA	OBANDO	DE GALINDO	20754234		PCL	781242
CARLOS	JAIME	MOLINA	RAMIREZ	11431017		PCL	781242
CELINA		MARTINEZ	TORRES	35467224		PCL	781242
CLAUDIA	BELÉN	MORENO	MUÑOZ	39749539		PCL	781242
DIOMEDES		MORENO	TENJO	17134738		PCL	781242
EDGAR		MONTE NEGRO	GALINDO	10251499		PCL	781242
EDUVIGES		SANCHEZ	ROJAS	51825270		PCL	781242
EDWIN	ALEXANDER	LARA	DAZA	1022388522		PCL	781242
ELISAVED		RUIZ	CARREÑO	52180204		PCL	781242
FRANK		QUIJANO	BERNAL	79368641		PCL	781242
JORGE	MICHEL	SARMIENTO	MOSQUERA	79573982		PCL	781242
LUIS	ADAN	MARTINEZ	RAMIREZ	12232551		PCL	781242
LUIS	CARLOS	MARTINEZ		80434556		PCL	781242
MARIA	AMINE	SAAD	CERVANTES	39010655		PCL	781242

2 de 3

MARLENY		NOVAS	QUINTERO	51604445		PCL	781242
MARTHA		HERRAN	GALINDO	20618774		PCL	781242
MYRIAM		AREVALO	MEDIORREAL	41685563		PCL	781242
OTONIEL		LEON	ARIAS	14244766		PCL	781242
VIANEY	DE JESUS	GARZON		43474207		PCL	781242

En ese sentido, la suma reconocida será abonada a la cuenta de Ahorro 4822022885 de BANCO COLPATRIA a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y cundinamarca, identificada con NIT 830106999-1, la cual se imputará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal N°. 1000004133 del 02 de Enero de 2018

Cordialmente,

INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO
Directora de Medicina Laboral (A)
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Proyecto: Paula Ayala Ferro
Revisó: Paula Ayala Ferro



Aunado con lo ya indicado esta más que probado que el mismo COLPENSIONES recibió el recurso en contra de su dictamen y que a pesar de ello, lo que resolvió fue reconocer la pensión, dando un derecho legítimo al señor FRANK, y ahora de manera repentina utiliza el tecnicismo jurídico para revocarlo y perjudicar de manera directa a la persona que padece una enfermedad catastrófica y que no es resorte del mismo resistir los yerros de los diferentes tramites ejecutados por la entidad.

Esto es, nuevamente por desinformación Colpensiones con su transcurrir de errores congestiona el aparato judicial con demandas sin mérito y tratando de corregir algo que está correcto, pero de ninguna manera con todas estas pruebas que se pone de presente menciona que existe una nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo tanto, solicito a su señoría negar la medida cautelar, por vulnerar todos los derechos al demandado y seria injusta tal determinación.

PRUEBAS.

- 1.- Historia clínica, en la cual se puede determinar la enfermedad grave que padece y que fue radicada ante Colpensiones.
- 2.- Dictamen de la EPS, que califica la perdida de capacidad laboral en un 52.2%.
- 3.- Calificación de Colpensiones en un 29.92%.
- 4.- Radicado ante Colpensiones del recurso de reposición en subsidio de apelación con una foliatura de 175 folios.
- 5.- Historia clínica actual, donde se prueba que la enfermedad es constante y grave.
- 6.- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

FRANK QUIJANO BERNAL.

Dirección: calle 41B Sur No.20A-36 Barrio Quiroga Bogotá.

Correo: frankquijano133@gmail.com

El suscrito apoderado.

Correo: expertosenderechofomr@gmail.com

Dirección: Diagonal 65 C sur No. 4 h – 29 Bogotá

Celular: 314-225-5484 

expertosenderechofomr@gmail.com

<https://expertosenderechof.wixsite.com/fomr>



En su despacho,

A handwritten signature in dark ink, consisting of a horizontal line with a large loop and a vertical stroke crossing it.

FREDY ORLANDO MORALES RUIZ

CC. 1.096.512.259 de Curití Santander

TP. 248.871 del Consejo Superior de la Judicatura

Celular: 314-225-5484 

expertosenderechofomr@gmail.com

<https://expertosenderechof.wixsite.com/fomr>



Bogotá D.C. 6 DE DICIEMBRE DE 2023.

**SEÑORES
JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCION
SEGUNDA.**

E. S. D.

RAD: 11001-33-35-012-2019-00425-00

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD.

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

DEMANDADO: FRANK QUIJANO BERNAL.

PODER ESPECIAL.

(Art. 05 de la Ley 2213 de 2022)

FRANK QUIJANO BERNAL, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.79.368.641, con domicilio en Bogotá, **OTORGO PODER** amplio y suficiente al abogado **FREDY ORLANDO MORALES RUIZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.096.512.259 de Curití Santander, con Tarjeta Profesional No. 248.871 del Consejo Superior de la Judicatura, y con domicilio en la ciudad de Bogotá, para que presente escrito de contestación de demanda y excepciones, controvierta las pretensiones y la medida cautelar de la demanda de la referencia.

El apoderado queda facultado para contestar la demanda, oponerse a la medida cautelar, conciliar, objeciones, y demás actos que se requiera, y con las facultades de cobrar, recibir, transigir, renunciar, sustituir el poder y las demás facultades contenidas en los artículos 75, 76, y 77, del Código General del Proceso.

Quien otorga el poder.

Frank Quijano B
FRANK QUIJANO BERNAL.
CC. 79.368.641.
Correo: frankquijano133@gmail.com

Acepto poder.

FREDY ORLANDO MORALES RUIZ
CC. 1.096.512.259 de Curití Santander
TP. 248.871 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo: expertosenderechofomr@gmail.com

Celular: 314-225-5484

expertosenderechofomr@gmail.com

<https://expertosenderechof.wixsite.com/fomr>



FREDY ORLANDO MORALES RUIZ <expertosenderechofomr@gmail.com>

**PODER PARA ACTUAR DENTRO DEL RAD. 11001-33-35-012-2019-00425-00 REF:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD.**

2 mensajes

FRANK QUIJANO <frankquijano133@gmail.com>

5 de diciembre de 2023, 15:53

Para: "expertosenderechofomr@gmail.com" <expertosenderechofomr@gmail.com>

Buenas tardes.

Envio poder firmado asimismo otorgo poder al abogado para que me represente en el proceso de la referencia y se oponga a la medida cautelar.



Bogotá D.C. 6 DE DICIEMBRE DE 2023.

**SEÑORES
JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCION
SEGUNDA.**

E. S. D.

RAD: 11001-33-35-012-2019-00425-00

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD.

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

DEMANDADO: FRANK QUIJANO BERNAL.

PODER ESPECIAL.

(Art. 05 de la Ley 2213 de 2022)

FRANK QUIJANO BERNAL, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.368.641, con domicilio en Bogotá, **OTORGO PODER** amplio y suficiente al abogado **FREDY ORLANDO MORALES RUIZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.512.259 de Curití Santander, con Tarjeta Profesional No. 248.871 del Consejo Superior de la Judicatura, y con domicilio en la ciudad de Bogotá, para que presente escrito de contestación de demanda y excepciones, controvierta las pretensiones y la medida cautelar de la demanda de la referencia.

El apoderado queda facultado para contestar la demanda, oponerse a la medida cautelar, conciliar, objeciones, y demás actos que se requiera, y con las facultades de cobrar, recibir, transigir, renunciar, sustituir el poder y las demás facultades contenidas en los artículos 75, 76, y 77, del Código General del Proceso.

Quien otorga el poder.

Frank Quijano B

FRANK QUIJANO BERNAL.

CC. 79.368.641.

Correo: frankquijano133@gmail.com

Acepto poder.

FREDY ORLANDO MORALES RUIZ

CC. 1.096.512.259 de Curití Santander

TP. 248.871 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo: expertosenderechofmr@gmail.com

Celular: 314-225-5484

expertosenderechofmr@gmail.com

<https://expertosenderechof.wixsite.com/fmr>



PODER PARA JUZGADO.pdf

289K

FREDY ORLANDO MORALES RUIZ <expertosenderechofomr@gmail.com>

5 de diciembre de 2023, 15:54

Para: FRANK QUIJANO <frankquijano133@gmail.com>

Buenas tardes.

ACEPTO EL PODER OTORGADO.

[El texto citado está oculto]

--

Atentamente

FREDY ORLANDO MORALES RUIZ

CELULAR:314.225.5484



Bogotá D.C 27 De Abril de 2018

No. Identificación caso: 144587

Señores
FRANK QUIJANO BERNAL
Documento: 79368641
Dirección: CALLE 41 B SUR 20 A 36
Teléfono: 3102325411
Bogotá



4-2-S BOGOTÁ



Referencia: Notificación de calificación de pérdida de capacidad laboral

Diagnóstico(s) calificado(s):

DIAGNOSTICO	PORCENTAJE TOTAL PCL
ENFERMEDAD PULMONAR INTERSTICIAL NO ESPECIFICADA + TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA MIEMBRO INF IZQ	52.2%

Apreciado(a) señor(a), reciba un cordial y atento saludo de COMPENSAR EPS.

Por medio del presente le notificamos el resultado de la calificación de pérdida de capacidad laboral del evento citado en la referencia, la cual se emite en razón de las incapacidades prolongadas presentadas por usted (decreto 019 de 2012 art 142). **Anexo** al presente escrito encontrará el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, que describe los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaron la calificación.

En caso de estar en desacuerdo con la calificación aquí emitida, agradecemos presentar por escrito su controversia a través de nuestras dependencias dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente (art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012) y la disolución de la controversia será competencia de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de conformidad con lo descrito en la normatividad vigente (Ley 100/93, Decreto Ley 1295/94, Decreto 2463/01, Ley 962/05, Ley 1562/12, Decreto 1352/13).

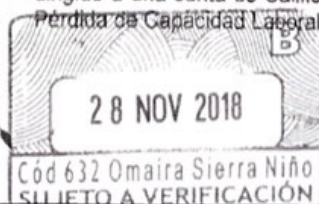
Agotado el término indicado sin manifestar desacuerdo alguno, la presente calificación será entonces una decisión en firme de obligatorio cumplimiento que no será posible controvertir.

Acorde a lo anterior y solamente en caso que manifieste la controversia dentro del debido término, COMPENSAR EPS procederá de la siguiente manera:

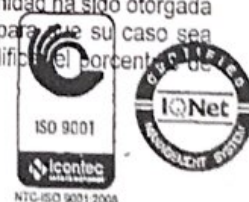
- La presente calificación corresponde a patología no derivada de una contingencia Laboral, COMPENSAR EPS solicitará a la entidad Administradora de Fondo de Pensiones o de Régimen de Prima Media al cual se encuentre usted afiliado, nos remita constancia de pago anticipado de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.
- Una vez sea allegada la constancia de pago de honorarios a nuestras dependencias, COMPENSAR EPS remitirá el expediente de su caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente, para que se defina en primera instancia la controversia en contra de la calificación.

Es preciso aclarar que las Juntas de Calificación de Invalidez son organismos adscritos al Ministerio del Trabajo, autónomos en sus decisiones y que por su naturaleza son independientes a las EPS y ARL, tampoco pertenecen ni dependen de COMPENSAR EPS, motivo por el cual la programación de la audiencia y la notificación del resultado de la calificación que emita esa entidad no dependerá de COMPENSAR EPS.

También se hace claridad frente al Decreto No 1352 del 2013, Parágrafo 5, artículo 32: **"Prohibición de realizar y allegar doble calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez. En caso de encontrar dicha situación la Junta deberá informarlo a la autoridad competente para que se investigue a la entidad que realizó la segunda calificación y se impongan sanciones por esta anomalía"**, por lo tanto, no procede una calificación por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones, teniendo en cuenta que la primera oportunidad ha sido otorgada a COMPENSAR EPS y solo procede la controversia mencionada en el segundo párrafo, para que su caso sea dirigido a una Junta de Calificación de Invalidez quien sería la entidad pertinente para modificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminado por COMPENSAR EPS.



Avenida 68 No. 49 A - 47
Central Telefónica 3 07 70 01
Bogotá D.C. Colombia
www.compensar.com





Handwritten mark resembling a stylized 'R' or '2'.

Agradecemos presentar la documentación en cualquiera de los siguientes Puntos de Atención Integral PAI, así:
Calle 42, 1er piso: Lunes a Viernes 06:30 am a 07:00 pm y Sábados de 06:30 a 2:00 pm; Avenida 1° de Mayo 1er piso: Lunes a Viernes 06:00 am a 07:00 pm y Sábados de 06:00 a 2:00 pm; Kennedy I 1er piso: Lunes a Viernes 06:00 am a 07:00 pm; Sábados de 06:00 a 2:00 pm; Calle 26 – Salitre 3er piso: Lunes a Viernes 06:30 am a 07:00 pm; Sábados de 06:30 a 2:00 pm y Fontibón 2do piso: Lunes a Viernes 06:30 am a 07:00 pm y Sábados de 06:30 a 2:00 pm.

Estamos a su disposición para solucionar sus requerimientos o inquietudes direccionando las solicitudes al correo electrónico medicinalaboral@aseguramientosalud.com.

Cordialmente,



Reconocimiento de pagos y Medicina Laboral
Compensar E.P.S.

RECONOCIMIENTO DE PAGOS
Y MEDICINA LABORAL

Anexo: Dictamen de calificación de PCL

Avenida 68 No. 49 A - 47
Central Telefónica 3 07 70 01
Bogotá D.C. Colombia
www.compensar.com



814-64

1/3



FORMEL - 003 ROL LABORAL ROL OCUPACIONAL Y OTRAS AREAS OCUPACIONALES

FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

DECRETO 1507 AGOSTO 12 DE 2014

INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL			
Fecha de dictamen:	12 MM/04 AAAA/ 2018	Número de dictamen:	144587
Motivo de solicitud: SOLICITUD PERSONAL	Primera Oportunidad: X	Primera Instancia: N/A	Segunda Instancia: N/A
Solicitante:	EPS: ☒ AFP: ☐ ARL: ☐ Empleado: ☐ Rama Judicial: ☐ Otro: ☐		
Afiliado X Pensionado			
Nombre solicitante:	FRANK QUIJANO	NIT/Documento de Identidad:	79368841
Dirección Solicitante:	CALLE 41 B SUR 20 A 38	Teléfono:	5222587
		Teléfono(s):	3102325411
		Correo Electrónico:	
		Ciudad:	Bogotá
		Ciudad:	Bogotá
2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA			
Nombre: COMPENSAR E.P.S.		NIT: 860.066.942	
Dirección: Avenida Calle 26 # 66 A - 48		Teléfono: 4441234	email: medicinalaboral@aseguramientosalud.com
			Ciudad: BOGOTÁ DC
3. DATOS GENERALES DE LA PERSONA CALIFICADA			
Afiliado: X	Beneficiario: N/A		
Apellido(s):	QUIJANO BERNAL	Nombre(s):	FRANK
Documento de identificación:	NIU RC TI CC X CE	79368841	
Fecha de nacimiento:	DD 27 MM 12 AAAA 1965	Edad:	52 Años
ETAPAS DEL CICLO VITAL:			
Bebes y niños menores de 3 años: N/A		Niños y adolescentes: N/A	
Población en Edad Económicamente activa: X		Adultos mayores: N/A	
ESCOLARIDAD:	ANALFABETA:	Preescolar:	Primaria:
Básica:	Media: X	Universitaria:	Post Grados:
Tecnológica:	Otros:	Cual:	
Dirección:	CALLE 41 B SUR 20 A 38	Teléfono(s):	3102325411
		Correo Electrónico:	
		Ciudad:	Bogotá
ESTADO CIVIL:	Soltero: ☐ Casado: X	Unión Libre:	
	Separado: ☐ Viudo: ☐	Otros:	
En caso de calificar un beneficiario, anotar los datos del Afiliado:			
Nombre y Apellidos:		Documento de Identidad:	
En caso de calificar un menor de edad, anotar los datos del Acudiente o Adulto Responsable:			
Nombre y Apellidos:		Documento de Identidad:	
AFILIACIÓN AL SISS:			
Régimen en Salud:	Contributivo: X	Subsidiario: N/A	No afiliado: N/A
Administradoras:	EPS: COMPENSAR E.P.S.	AFP: COLPENSIONES	ARL: POSITIVA
	Nombre - Email:	Nombre - Email:	Nombre - Email:
4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO			
Independiente:	Dependiente:		
Nombre del Trabajo/empleo:	OPERARIO	Ocupación:	Código CIUD:
Nombre Actividad Económica:	Clase:		
Nombre de la Empresa:	RENTASISTEMAS	NIT/CC:	
No Aplica:			

6. RELACIÓN DE DOCUMENTOS / EXAMEN FÍSICO: (Descripción)												
Historial Clínico:	Historia clínica años 2016-2017											
Estudios clínicos:	Imágenes diagnósticas años 2016-2017											
Pruebas objetivas:	Historia clínica años 2016-2017											
Examen físico:	Reportado en historias clínicas años 2016-2017											
Otras interconsultas:												
6. FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL - TÍTULOS I y II												
TÍTULO I - CALIFICACIÓN / VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS												
No	CÓDIGOS CIE 10	DIAGNÓSTICO	DEFICIENCIA(S) MOTIVO DE CALIFICACIÓN / CONDICIONES DE SALUD									
1	J849		ENFERMEDAD PULMONAR INTERSTICIAL NO ESPECIFICADA									
2	I743		TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO									
3												
4												
5												
6												
7												
No	NOMBRE DE LA DEFICIENCIA	No Tabla	Clase	CFP ó FU	CFM1	CFM2	CFM3	Ajuste Total de Deficiencia	Resultado	CAT	% Total Deficiencia (F. Basear en ponderar)	
1	DEFICIENCIA DISFUNCIÓN PULMONAR	3.2	3	3	3			3.32	49		54	
2	DEFICIENCIA POR TVP	7.8	1	1	2			7.411	5	5		
3												
4												
5												
6												
7												
CFP: Clase Factor principal CFM: Clase Factor Moderador CFU: Clase Factor Único Fórmula: Ajuste Total de Deficiencias por tabla: (CFM1-CFP) + (CFM2-CFP) + (CFM3-CFP) Fórmula de Basear: Obtener el valor final de las deficiencias en ponderar Combinación de valores: A = $\frac{(100-A) \cdot B}{100}$ A: Deficiencia de mayor valor B: Deficiencia de menor valor												
CÁLCULO FINAL DE LA DEFICIENCIA- PONDERADA:										% Total deficiencia (en ponderar) X 0,5		27%
TÍTULO II - VALORACIÓN DEL ROL LABORAL, ROL OCUPACIONAL Y OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES												
Personas en edad económicamente activa (incluye menores trabajadores, jubilados, pensionados, adultos mayores que trabajan)												
ROL LABORAL												
1	Restricciones del rol laboral					0	5	10	15	20	25	20,00
2	Restricciones autosuficiencia económica					0	1	1,5	2	2,5		1,5
3	Restricciones en función de la edad cronológica					2,5	0,5	1	1,5	2	2,5	1,5
4	Sumatoria rol laboral autosuficiencia económica y edad (30%)											23,00
CALIFICACIÓN OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES (AVD)												
Asigne el valor según grado de dificultad, ayuda y dependencia												
CLASE	VALOR						0 0.3	Dificultad severa- dependencia severa				
A	0.0	No hay dificultad, no dependencia					E 0.4	Dificultad completa- dependencia completa				
B	0.1	Dificultad leve no dependencia										
C	0.2	Dificultad moderada- dependencia moderada										
COD	AREA OCUPACIONAL	d110	d115	d140-145	d150	d160	d165	d170	d172	d175	d1751	
d1	Tabla 6	Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1,1	1,2	1,3	1,4	1,5	1,6	1,7	1,8	1,9	1,10
d3	Tabla 7	Comunicación	d310	d315	d320	d325	d330	d335	d340	d350	d355	d360
d4	Tabla 8	Movilidad	d410	d415	d420	d440	d445	d450	d455	d460	d470	d475
d5	Tabla 9	Auto cuidado-cuidado personal	d510	d520	d530	d540	d5401	d5402	d550	d560	d570	d5701
d6	Tabla 10	Vida doméstica	d610	d620	d6201	d630	d640	d6402	d650	d660	d6504	d6506
Sumatoria total otras áreas ocupacionales (20 %)												
Valor final de la segunda parte para las personas en edad económicamente activa												

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL									
Perdida de Capacidad Laboral:					TITULO I - Valor Final Ponderada + TITULO II - Valor Final				
VALOR FINAL DE LA RELOCUPACIONAL %					52.2				
PCL < 5%					> 5% IPP				
12/04/2018					17 Enero 2016				
FECHA DE ESTRUCTURACIÓN:					ORIGEN:				
Fecha de estructuración: corresponde a la fecha de la primera valoración documentada respecto al diagnóstico motivo de la presente calificación.					Accidente: SI NO				
					Laboral: N/A				
					Común: X				
					Enfermedad: SI NO				
					Laboral: N/A				
					Común:				
Sustentación:									
Paciente de 62 años de edad con cuadro clínico de 3 años de evolución consistente en disnea que fue inicialmente manejada como TBC, sin mejoría por lo que es reevaluado y se determinó fibrosis pulmonar intersticial manejada con corticoide, a pesar de lo cual la disnea ha progresado, oxígeno dependiente, Gabutamel y Beclometasona, se documenta también antecedente de TVP en miembro inferior izquierdo a mediados de 2016 manejado en Fundación Neumológica Colombiana, posterior a lo cual inicia anticoagulación vitalicia, actualmente con Warfarina 5-2.5-2.5 mg día, se aplica tabla de disfunción pulmonar encontrándose en clase III por resultados de espirometría y disnea de pequeñas calientes, se adiciona puntaje por antecedente de TVP y CAT dado por anticoagulación permanente, en capítulos de rol laboral y áreas áreas ocupacionales puntúan aquellos temas relacionados con actividades que demandan esfuerzo físico importante.									
ALTO COSTO CATASTRÓFICA									
CLASIFICACIÓN CONDICIÓN DE SALUD-TIPO DE ENFERMEDAD (marcar con una X)									
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA realizar sus actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales):					SI	NO	X		
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA LA TOMA DE DECISIONES					SI	NO	X		
REQUIERE DE DISPOSITIVOS DE APOYO (para realizar sus actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales):					SI	X	NO		
TIPO DE ENFERMEDAD/DEFICIENCIA:					DEGENERATIVA:		PROGRESIVA: X		
GRUPO CALIFICADOR:									
GRUPO MEDICO INTERDISCIPLINARIO									
	Nombre	Cédula	Registro Médico / Lic. SO	Firma					
Médico Ocupacional	JAIME ALEJANDRO VARGAS	80724209	RM 730980 LIC SO 4512	<i>Jaime Alejandro Vargas</i>					
Médico	MARCELA RODRIGUEZ ESPINOSA	52032822	RM 52032822	<i>Marcela Rodriguez E.</i>	Medicina Física y Rehabilitación R.M. 52032822				
Otro profesional de la salud (según corresponda): Enfermera especialista en SO	DERLY ARIZA DAZA	52079030	Lic SO 9551	<i>Derly Ariza Daza</i>	compensar eps salud RECONOCIMIENTO DE PAGOS Y MEDICINA LABORAL.				

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2019_8730632

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CALLE 94
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2019_8538609
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 79368641
NOMBRE CAUSANTE: FRANK QUIJANO BERNAL

En BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C. el 2 de julio de 2019

Se presentó FRANK QUIJANO BERNAL, identificado con CC 79368641 en calidad de Afiliado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 165381 del 26 de junio de 2019, mediante la cual se resuelve un trámite de Prestaciones Económica en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (INVALIDEZ - FALLO DE TUTELA).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente No procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ☐ NO ☒ NO APLICA ☒ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

FIRMA _____

NOMBRE NOTIFICADO: FRANK QUIJANO BERNAL
CC: 79368641

FIRMA _____

NOMBRE NOTIFICADOR: Fredy Socadagui Mendez
CC: 79863285



REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 165381

RADICADO No. 2019_8496839_9 26 JUN 2019

Por medio de la cual se resuelve un trámite de Prestaciones Económica en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida

(INVALIDEZ - FALLO DE TUTELA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con Resolución No. SUB 318180 del 05 de diciembre de 2018 notificada el 17 de diciembre de 2018 esta Entidad resolvió negar el reconocimiento y pago de una Pensión de Invalidez solicitada por el señor QUIJANO BERNAL FRANK, identificado(a) con CC No. 79,368,641, por no acreditar requisitos mínimos contenidos en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, tomando en consideración el concepto emitido por Colpensiones mediante Dictamen No. DML7437 del 9 de noviembre de 2018.

Que el señor QUIJANO BERNAL FRANK, identificado(a) con CC No. 79,368,641, promovió ACCION DE TUTELA adelantada por el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., radicado No. 2019-00304-00, quien en sentencia proferida el 21 de mayo de 2019, resolvió tutelar el derecho fundamental invocado por el peticionario, y ordena a COLPENSIONES reconocer y pagar las incapacidades que le han sido prescritas desde el 5 de enero de 2018 y las que a futuro se causen, hasta que se defina el reconocimiento de la pensión de invalidez, con base en el dictamen emitido el 12 de abril de 2018 por COMPENSAR E.P.S.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., mediante fallo de fecha 21 de mayo de 2019 ordena:

"RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental invocado por FRANK QUIJANO BERNAL, de conformidad con lo consagrado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al (la) PRESIDENTE de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que en el término perentorio de 48 horas, le reconozca y pague al demandante FRANK QUIJANO BERNAL, las incapacidades que le han sido prescritas desde el 5 de enero de 2018 y las que a futuro se causen en favor de actor, hasta que esa entidad defina el reconocimiento de la pensión de invalidez, con base en el dictamen emitido el 12 de abril de 2018 por COMPENSAR E.P.S.

Se excluyen de la orden de pago aquí dispuesta, las incapacidades causadas entre el 2 de septiembre de 2018 al 1 de octubre de 2018, del 1 al 30 de diciembre de 2018 y del 31 de diciembre de 2018 al 29 de enero de 2019, toda vez que estas ya fueron asumidas y pagadas por COMPENSAR E.P.S.

TERCERO: ORDENAR al DIRECTOR de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, tomar las medidas correccionales que están bajo su competencia, teniendo en cuenta que en el caso de FRANK QUIJANO BERNAL, el 12 de abril de 2018 COMPENSAR E.E.P.S., emitió el primer dictamen de pérdida de la capacidad laboral, con un resultado del 52.2% de origen común, con fecha de estructuración el 17 de enero de 2016, el cual no fue controvertido por ninguna de las partes, razón por la que está en firme. En tanto, el dictamen

SUB 165381
26 JUN 2019

elaborado por COLPENSIONES es el segundo y frente a éste último debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 2.2.5.1.30 del Decreto 1072 de 2015. Para tal efecto, se le remite una copia de la primera calificación hecha por COMPENSAR E.P.S. (fols. 60-62). (...).

Que dentro de los fundamentos expuestos por el Juez de Tutela, se extraen:

"A pesar de que en la contestación de la demanda, COLPENSIONES no hace alusión a la situación que se presenta con el segundo dictamen de pérdida de la capacidad laboral del accionante, proferido por esa AFP el 9 de noviembre de 2018, es decir, con posterioridad al que expidió el 12 de abril de 2018 COMPENSAR E.P.S., es del casos precisar que el primer dictamen elaborado por esta última tiene plena eficacia y validez y le es totalmente oponible a COLPENSIONES.

Primero, porque legalmente COMPENSAR E.P.S., está legitimada para calificar en primera medida la pérdida de capacidad laboral del demandante, según lo dispones el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012. Hecho que se refuerza con lo prescrito por el parágrafo 4° del artículo 2.2.5.1.29 del Decreto 1072 de 2015: "Conforme al artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 o la norma que lo sustituya, modifique o adiciones, cuando la Entidades Promotoras de Salud califiquen origen común en primera oportunidad, y se presente controversias por parte del trabajador, la Empresa Promotora de Salud deberá solicitar a la Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora del Régimen de Prima Media, según corresponda, que efectúe el pago anticipado, para que la Entidad Promotora de Salud pueda remitir expediente en el término de cinco (5) días ante la Junta de Calificación de Invalidez copia de la consignación".

Ahora, si el resultado de aquel no resultaba favorecedor a sus intereses, la posición que debió asumir esa AFP era la de formular su oposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a recibir la respectiva comunicación por parte de COMPENSAR E.P.S., en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012. Proceder que no fue acogido por COLPENSIONES.

No obstante, como esa Entidad en total desobediencia a lo dispuesto por la norma en cita, elaboró un segundo dictamen, que va en contravía del principio de seguridad jurídica que debe permea todos los actos de la administración y de la confianza legítima de todos los actores involucrados, éste último no puede tener ningún efecto.

...

En consecuencia, será del caso poner esta situación en conocimiento de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, a fin de que ese órgano tome las medidas correccionales que están bajo su competencia, toda vez que el dictamen emitido por COMPENSAR E.P.S., es primero en el tiempo y no fue controvertido por ninguna de las partes, razón por la que está en firme. En tanto, el dictamen elaborado por COLPENSIONES es el segundo y frente a éste último debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 2.2.5.1.30 del Decreto 1072 de 2015. Para tal efecto, será del caso remitir a esa junta, una copia de la primera calificación hecha por COMPENSAR E.P.S. (...).

Que en cumplimiento al fallo antes mencionado se procede hacer el estudio de una pensión de INVALIDEZ a favor del señor QUIJANO BERNAL FRANK, identificado(a) con CC No. 79.368.641, teniendo en cuenta el dictamen emitido el 12 de abril de 2018 por COMPENSAR E.P.S., y definir en derecho el reconocimiento de dicha prestación, de acuerdo con lo siguiente:

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DÍAS
INVERSIONES MINERVA LIMITAD	19841016	19841231	TIEMPO SERVICIO	77
INVERSIONES MINERVA LIMITAD	19850101	19860221	TIEMPO SERVICIO	417
HOLGUIN Y CIA SERV TEMP	19880210	19881214	TIEMPO SERVICIO	309
HOLGUIN Y CIA SERV TEMP	19890215	19890531	TIEMPO SERVICIO	106
SERV TEMPORALES BOGOTA LTDA	19890623	19891217	TIEMPO SERVICIO	178

SUB 165381
26 JUN 2019

SERV TEMPORALES	19900116	19901215	TIEMPO SERVICIO	334
BOGOTA LTDA				
SERV TEMPORALES	19910122	19910825	TIEMPO SERVICIO	216
BOGOTA LTDA				
INVERSIONES FURIA S.A	19910917	19920117	TIEMPO SERVICIO	123
1 COMERCIALIZADORA	19920207	19920430	TIEMPO SERVICIO	84
BON BRIL				
1 COMERCIALIZADORA	19920501	19921031	TIEMPO SERVICIO	184
BON BRIL				
1 COMERCIALIZADORA	19921101	19921220	TIEMPO SERVICIO	50
BON BRIL				
COOP TRANSP BGTA	19930707	19930815	TIEMPO SERVICIO	40
KENNEDY LT				
1 SOCIASEO LTDA	19940113	19940117	TIEMPO SERVICIO	5
1 RUEDA ARDILA JOSE	19940525	19940603	TIEMPO SERVICIO	10
MARIA				
1 RUEDA ARDILA JOSE	19941024	19941231	TIEMPO SERVICIO	69
MARIA				
2 RUEDA ARDILA JOSE	19950101	19950131	TIEMPO SERVICIO	30
MARIA				
2 RUEDA ARDILA JOSE	19950201	19951231	TIEMPO SERVICIO	330
MARIA				
2 RUEDA ARDILA JOSE	19960101	19960131	TIEMPO SERVICIO	30
MARIA				
2 RUEDA ARDILA JOSE	19960201	19961231	TIEMPO SERVICIO	330
MARIA				
2 RUEDA ARDILA JOSE	19970101	19970807	TIEMPO SERVICIO	217
MARIA				
1 SOCIEDAD	19970301	19970326	TIEMPO SERVICIO	26
COLOMBIANA DE SERVI				
PANADERIA PALACE	19980501	19980531	TIEMPO SERVICIO	30
LTDA				
PANADERIA PALACE	19980601	19980630	TIEMPO SERVICIO	30
LTDA				
PANADERIA PALACE	19980701	19980731	TIEMPO SERVICIO	30
LTDA				
PANADERIA PALACE	19980801	19980828	TIEMPO SERVICIO	28
LTDA				
RENTASISTEMAS S.A	20030801	20030810	TIEMPO SERVICIO	10
RENTASISTEMAS S.A	20030901	20031231	TIEMPO SERVICIO	120
RENTASISTEMAS S.A	20040101	20040531	TIEMPO SERVICIO	150
RENTASISTEMAS S.A	20040601	20040630	TIEMPO SERVICIO	30
RENTASISTEMAS S.A	20040701	20040831	TIEMPO SERVICIO	60
RENTASISTEMAS S.A	20040901	20040930	TIEMPO SERVICIO	30
RENTASISTEMAS S.A	20041001	20041231	TIEMPO SERVICIO	90
RENTASISTEMAS S.A	20050101	20050131	TIEMPO SERVICIO	30
RENTASISTEMAS S.A	20050201	20050228	TIEMPO SERVICIO	30
RENTASISTEMAS S.A	20050301	20050331	TIEMPO SERVICIO	30
RENTASISTEMAS S.A	20050401	20050430	TIEMPO SERVICIO	30
RENTASISTEMAS S.A	20050501	20050531	TIEMPO SERVICIO	30
RENTASISTEMAS S.A	20050601	20050630	TIEMPO SERVICIO	30
RENTASISTEMAS S.A	20050701	20050731	TIEMPO SERVICIO	30
RENTASISTEMAS S.A	20050801	20051031	TIEMPO SERVICIO	90
RENTASISTEMAS S.A	20051101	20051130	TIEMPO SERVICIO	30
RENTASISTEMAS S.A	20051201	20051231	TIEMPO SERVICIO	30
RENTASISTEMAS S.A	20060101	20060331	TIEMPO SERVICIO	90
RENTASISTEMAS S.A	20060401	20060430	TIEMPO SERVICIO	30
RENTASISTEMAS S.A	20060501	20061231	TIEMPO SERVICIO	240
RENTASISTEMAS S.A	20070101	20071231	TIEMPO SERVICIO	360
RENTASISTEMAS S.A	20080101	20081231	TIEMPO SERVICIO	360
RENTASISTEMAS S.A	20090101	20090131	TIEMPO SERVICIO	30
RENTASISTEMAS S.A	20090201	20090228	TIEMPO SERVICIO	30
RENTASISTEMAS S.A	20090301	20091231	TIEMPO SERVICIO	300
RENTASISTEMAS S.A	20100101	20100131	TIEMPO SERVICIO	30
RENTASISTEMAS S.A	20100201	20100228	TIEMPO SERVICIO	30
RENTASISTEMAS S.A	20100301	20101231	TIEMPO SERVICIO	300
RENTASISTEMAS S.A	20110101	20111231	TIEMPO SERVICIO	360
RENTASISTEMAS S.A	20120101	20121231	TIEMPO SERVICIO	360
RENTASISTEMAS S.A	20130101	20130430	TIEMPO SERVICIO	120
RENTASISTEMAS S.A	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
RENTASISTEMAS S.A	20130601	20130630	TIEMPO SERVICIO	30
RENTASISTEMAS S.A	20130701	20130731	TIEMPO SERVICIO	30
RENTASISTEMAS S.A	20130801	20131231	TIEMPO SERVICIO	150
RENTASISTEMAS S.A	20140101	20140331	TIEMPO SERVICIO	90
RENTASISTEMAS S.A	20140401	20140430	TIEMPO SERVICIO	30
RENTASISTEMAS S.A	20140501	20140930	TIEMPO SERVICIO	150
RENTASISTEMAS S.A	20141001	20141031	TIEMPO SERVICIO	30
RENTASISTEMAS S.A	20141101	20141231	TIEMPO SERVICIO	60
RENTASISTEMAS S.A	20150101	20151231	TIEMPO SERVICIO	360
RENTASISTEMAS S.A	20160101	20160117	TIEMPO SERVICIO	17
RENTASISTEMAS S.A	20160201	20160229	TIEMPO SERVICIO	30
RENTASISTEMAS S.A	20160301	20160331	TIEMPO SERVICIO	30
RENTASISTEMAS S.A	20160401	20160630	TIEMPO SERVICIO	90
RENTASISTEMAS S.A	20160701	20161031	TIEMPO SERVICIO	120
RENTASISTEMAS S.A	20161101	20161130	TIEMPO SERVICIO	30
RENTASISTEMAS S.A	20161201	20161231	TIEMPO SERVICIO	30
RENTASISTEMAS S.A	20170101	20171231	TIEMPO SERVICIO	360
RENTASISTEMAS S.A	20180101	20181231	TIEMPO SERVICIO	360
RENTASISTEMAS S.A	20190101	20190531	TIEMPO SERVICIO	150

SUB 165381
26 JUN 2019

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,724 días laborados, correspondientes a 1,103 semanas.

Que nació el 27 de diciembre de 1965 y actualmente cuenta con 53 años de edad.

Que obra concepto emitido por COMPENSAR-EPS en el cual se califica una pérdida del 52.20% de su capacidad laboral estructurada el 17 de enero de 2016 mediante dictamen No: 144587 del 12 de abril de 2018.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se considera invalida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, por la cual se modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, *"tendrá derecho a la pensión de invalidez, el afiliado al sistema que declarado inválido, acredite las siguientes condiciones: Invalidez causada por enfermedad o accidente que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.*

Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años".

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 428 de 2009, resolvió declarar exequible el numeral primero del artículo primero de la Ley 860 de 2003, salvo la expresión *"y su fidelidad para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%), del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez"*, la cual fue declarada inexecutable.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicable, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

Que de otra parte, para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, la cual establece: *"El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a: a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%. b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.*

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual".

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; el cual establece:

SUB 165381
26 JUN 2019

"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, las pensiones de invalidez, podrán ser revisadas "por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar".

Que el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, establece que la pensión de invalidez por riesgo común, "...comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio".

Que en virtud de lo dispuesto anteriormente, la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, señalaron que las pensiones de invalidez deben reconocerse a partir de la fecha de estructuración de la misma, excepto que con posterioridad a esa fecha, el afiliado se encuentre disfrutando de subsidio por incapacidad, caso en el cual la efectividad será al día siguiente del último pago de dicha incapacidad.

Que para efectos de establecer la efectividad de la prestación se tuvo en cuenta que COMPENSAR E.P.S. canceló subsidios por incapacidad hasta el 29 de enero de 2019, conforme lo expuso el Juez de Tutela en el artículo primero del fallo en estudio, razón por la cual el disfrute de la presente pensión será a partir de 30 de enero de 2019.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $\$1,295,666.00 \times 63.00\% = \$927,084.00$

SON: NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
PENSIÓN INVALIDEZ LEY 860 DE 2003	DE 17 de enero de 2016	de 30 de enero de 2019	1,295,666.00	0.00	1	63.00	927,084.00	SI

El (a) interesado (a) queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión en los términos establecidos con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el 21 de mayo de 2019, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

SUB 165381
26 JUN 2019

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el 21 de mayo de 2019 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el 21 de mayo de 2019 efectuando el estudio de una pensión de INVALIDEZ a favor del señor QUIJANO BERNAL FRANK, identificado(a) con CC No. 79,368,641, teniendo en cuenta el dictamen emitido el 12 de abril de 2018 por COMPENSAR E.P.S., de conformidad con lo dispuesto en la pare motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez a favor del (la) señor(a) QUIJANO BERNAL FRANK, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a partir del 30 de enero de 2019 = \$927,084.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$4,666,323.00
Mesadas Adicionales	0.00
Ajustes en Salud	0.00
Descuentos en Salud	\$560,300.00
Valor a Pagar	\$4,106,023.00

ARTÍCULO TERCERO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina de 201907 que se paga en 201908 en la central de pagos del banco OCCIDENTE C. P. 1ERA QUINCENA de la ciudad de CENTRO DE PAGOS CLL. 34 BOGOTÁ Cr 7 No. 33 75.

ARTÍCULO CUARTO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COMPENSAR EPS.

ARTÍCULO QUINTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	7724	\$927,084.00

ARTÍCULO SEXTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Esta Entidad se salvaguarda de cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativa y disciplinaria que le pueda generar el presente Acto Administrativo; toda vez que con él se está dando estricto cumplimiento al Fallo de Tutela proferido por el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el 21 de mayo de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales para lo de su correspondiente trámite.

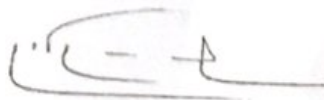
ARTÍCULO NOVENO: Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Acciones Constitucionales para lo de su correspondiente trámite.

ARTÍCULO DECIMO: Notifíquese al (la) Señor (a) QUIJANO BERNAL FRANK haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

SUB 165381
26 JUN 2019



LADY ANDREA CHAVARRO VELASQUEZ
SUBDIRECTORA DETERMINACION IV FUNCION ASIG SUB VI
COLPENSIONES

LUZ BEATRIZ PRADA RANGEL
ANALISTA COLPENSIONES

JORGE LUIS CUETO BELTRAN

ANGELA MARIA VIVAS GONZALEZ
Revisor

COL-INV-01-502.3

Bogotá D.C. 27 De Abril de 2018

No. Identificación caso: 144587

Señores
FRANK QUIJANO BERNAL
 Documento: 79368641
 Dirección: CALLE 41 B SUR 20 A 36
 Teléfono: 3102325411
 Bogotá

Referencia: Notificación de calificación de pérdida de capacidad laboral

Diagnóstico(s) calificado(s):

DIAGNÓSTICO	PORCENTAJE TOTAL PCL
ENFERMEDAD PULMONAR INTERSTICIAL NO ESPECIFICADA + TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA MIEMBRO INF IZQ	52.2%

Apreciado(a) señor(a), reciba un cordial y atento saludo de COMPENSAR EPS.

Por medio del presente le notificamos el resultado de la calificación de pérdida de capacidad laboral del evento citado en la referencia, la cual se emite en razón de las incapacidades prolongadas presentadas por usted (decreto 019 de 2012 art 142). Anexo al presente escrito encontrará el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, que describe los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaron la calificación.

En caso de estar en desacuerdo con la calificación aquí emitida, agradecemos presentar por escrito su controversia a través de nuestras dependencias dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente (art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012) y la disolución de la controversia será competencia de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de conformidad con lo descrito en la normatividad vigente (Ley 100/93, Decreto Ley 1295/94, Decreto 2463/01, Ley 962/05, Ley 1562/12, Decreto 1352/13).

Agotado el término indicado sin manifestar desacuerdo alguno, la presente calificación será entonces una decisión en firme de obligatorio cumplimiento que no será posible controvertir.

Acorde a lo anterior y solamente en caso que manifieste la controversia dentro del debido término, COMPENSAR EPS procederá de la siguiente manera:

- La presente calificación corresponde a patología no derivada de una contingencia Laboral, COMPENSAR EPS solicitará a la entidad Administradora de Fondo de Pensiones o de Régimen de Prima Media al cual se encuentre usted afiliado, nos remita constancia de pago anticipado de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.
- Una vez sea allegada la constancia de pago de honorarios a nuestras dependencias, COMPENSAR EPS remitirá el expediente de su caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente, para que se defina en primera instancia la controversia en contra de la calificación.

Es preciso aclarar que las Juntas de Calificación de Invalidez son organismos adscritos al Ministerio del Trabajo, autónomos en sus decisiones y que por su naturaleza son independientes a las EPS y ARL, tampoco pertenecen ni dependen de COMPENSAR EPS, motivo por el cual la programación de la audiencia y la notificación del resultado de la calificación que emita esa entidad no dependerá de COMPENSAR EPS.

También se hace claridad frente al Decreto No 1352 del 2013, Parágrafo 5, artículo 32: **"Prohibición de realizar y allegar doble calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez. En caso de encontrar dicha situación la Junta deberá informarlo a la autoridad competente para que se investigue a la entidad que realizó la segunda calificación y se impongan sanciones por esta anomalía"**, por lo tanto, no procede una calificación por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones, teniendo en cuenta que la primera oportunidad ha sido otorgada a COMPENSAR EPS y solo procede la controversia mencionada en el segundo párrafo, para que su caso sea dirigido a una Junta de Calificación de Invalidez quien sería la entidad pertinente para modificar el porcentaje de pérdida de Capacidad Laboral dictaminado por COMPENSAR EPS

Avenida 68 No. 49 A - 47
 Central Telefónica 3 07 70 01
 Bogotá D.C. Colombia
 www.compensar.com



NTC-ISO 9001:2008





4

Agradecemos presentar la documentación en cualquiera de los siguientes Puntos de Atención Integral PAI, así:
Calle 42, 1er piso: Lunes a Viernes 06:30 am a 07:00 pm y Sábados de 06:30 a 2:00 pm; Avenida 1° de Mayo 1er
piso: Lunes a Viernes 06:00 am a 07:00 pm y Sábados de 06:00 a 2:00 pm; Kennedy I 1er piso: Lunes a Viernes
06:00 am a 07:00 pm; Sábados de 06:00 a 2:00 pm; Calle 26 – Salitre 3er piso: Lunes a Viernes 06:30 am a 07:00 pm y Sábados de 06:30
pm; Sábados de 06:30 a 2:00 pm y Fontibón 2do piso: Lunes a Viernes 06:30 am a 07:00 pm y Sábados de 06:30
a 2:00 pm.

Estamos a su disposición para solucionar sus requerimientos o inquietudes direccionando las solicitudes al correo
electrónico medicinalaboral@aseguramientosalud.com.

Cordialmente,

Reconocimiento de pagos y Medicina Laboral
Compensar E.P.S.

Anexo: Dictamen de calificación de PCT
RECONOCIMIENTO DE PAGOS
Y MEDICINA LABORAL

Avenida 68 No. 49 A - 47
Central Telefónica 3 07 70 01
Bogotá D.C. Colombia
www.compensar.com





FORMEL - 003 ROL LABORAL ROL OCUPACIONAL Y OTRAS AREAS OCUPACIONALES
FORMULARIO DE CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
DECRETO 1507 AGOSTO 12 DE 2014

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Fecha de dictamen: 12 MM/04 AAAA/ 2018 Número de dictamen: 144587
Motivo de solicitud: SOLICITUD PERSONAL Primera Oportunidad: X Primera Instancia: N/A Segunda Instancia: N/A
Solicitante: EPS x AFP ARL Empleador Rama Judicial:
Afiliado X Pensionado
Nombre solicitante: FRANK CULIANO NIT/Documento de identidad: 79368641 Teléfono(s): 3102325411 Ciudad: Bogotá
Dirección Solicitante: CALLE 41 B SUR 20 A 36 Teléfono: 5222587 Correo Electrónico: Ciudad Bogotá

2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre: COMPENSAR E.P.S. Nit: 860.066.942
Dirección: Avenida Calle 26 # 66 A - 48 Teléfono: 4441234 email: medicinalaboral@aseguramientosalud.com Ciudad: BOGOTÁ DC

3. DATOS GENERALES DE LA PERSONA CALIFICADA

Afiliado: X Beneficiario: N/A
Apellido(s): QUIJANO BERNAL Nombre(s): FRANK
Documento de identificación: NIU RC TI CC X CE 79368641
Fecha de nacimiento: DD 27 MM 12 AAAA 1965 Edad: 52 Años

ETAPAS DEL CICLO VITAL:

Bebes y niños menores de 3 años: N/A Niños y adolescentes: N/A
Población en Edad Económicamente activa: X Adultos mayores: N/A
ESCOLARIDAD: ANALFABETA: Preescolar: Primaria: Post Grados:
Básica: Media: X Universitaria: Cual:
Tecnológica: Otros:

Dirección: CALLE 41 B SUR 20 A 36 Teléfono(s): 3102325411 Correo Electrónico: Ciudad Bogotá

ESTADO CIVIL:

En caso de calificar un beneficiario, anotar los datos del Afiliado: Soltero: Casado: x Unión Libre:
Nombre y Apellidos Separado: Viudo: Otros:
En caso de calificar un menor de edad, anotar los datos del Acudiente o Adulto Responsable: Documento de Identidad: Teléfono(s) Ciudad:
Nombre y Apellidos Documento de Identidad: Teléfono(s) Ciudad:

AFILIACION AL SISS:

Régimen en Salud: Contributivo: X Subsidiado: N/A No afiliado: N/A

Administradoras: EPS: COMPENSAR E.P.S. AFP: COLPENSIONES ARL: POSITIVA Otros:
Nombre - Email Nombre - Email Nombre - Email Nombre - Email

4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO

Independiente: Dependiente:
Nombre del Trabajo/empleo: OPERARIO Ocupación: Código CIUO:
Nombre Actividad Económica: Clase:
Nombre de la Empresa: RENTASISTEMAS NIT/CC
No Aplica:

Historia Clínica:

Historia clínica años 2016-2017

Estudios clínicos:

Imágenes diagnósticas años 2016-2017

Pruebas objetivas:

Historia clínica años 2016-2017

Examen físico:

Reportado en historias clínicas años 2016-2017

Otras interconsultas:

6. FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL TÍTULOS I Y II

TÍTULO I
CALIFICACIÓN / VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS

No	CÓDIGOS CIE 10	DIAGNÓSTICO	DEFICIENCIA(S)	MOTIVO DE CALIFICACIÓN / CONDICIONES DE SALUD
1	J849			DEFICIENCIA(S)
2	I743			ENFERMEDAD PULMONAR INTERSTICIAL- NO ESPECIFICADA
3				TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO
4				
5				
6				
7				

No	NOMBRE DE LA DEFICIENCIA	No Tabla	Clase	CFP ó FU	CFM1	CFM2	CFM3	Ajuste Total de Deficiencia	Resultado	% Deficiencia	CAT	Deficiencia	% Total Deficiencia (F.Baltazar, sin ponderar)
1	DEFICIENCIA DISFUNCIÓN PULMONAR	3.2	3	3	3				3.3.2	49			
2	DEFICIENCIA POR TVP	7.8	1	1	2				7.4.11	5	5		54
3													
4													
5													
6													
7													

CFP: Clase Factor principal

CFM: Clase Factor Modulador

CFU: Clase Factor único

Fórmula: Ajuste Total de Deficiencias por tabla: (CFM1-CFP)+(CFM2-CFP)+(CFM3-CFP)

Fórmula de Baltazar: Obtiene el valor final de las deficiencias sin ponderar

Combinación de valores:

A + $\frac{(100-A) \times B}{100}$ A: Deficiencia de mayor valor
B: Deficiencia de menor valor

CÁLCULO FINAL DE LA DEFICIENCIA- PONDERADA:

% Total deficiencia(sin ponderar) X 0,5

=

27%

TÍTULO II
VALORACIÓN DEL ROL LABORAL, ROL OCUPACIONAL Y OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES

Personas en edad económicamente activa (incluye menores trabajadores, jubilados, pensionados, adultos mayores que trabajan)

ROL LABORAL

	Restricciones del rol laboral	0	5	10	15	20	25	
1	Restricciones autosuficiencia económica	0	1	1.5	2	2.5		20,00
2	Restricciones en función de la edad cronológica	2.5	0.5	1	1.5	2	2.5	1,6
3	Sumatoria rol laboral autosuficiencia económica y edad (30%)							1,5
4	CALIFICACIÓN OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES (AVD)							23,00

Asigne el valor según grado de dificultad, ayuda y dependencia

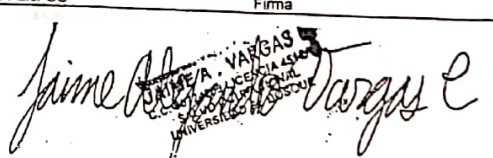
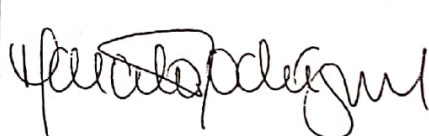
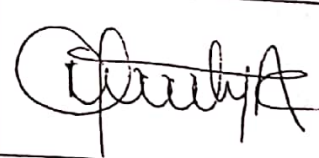
CLASE	VALOR	
A	0.0	No hay dificultad, no dependencia
B	0.1	Dificultad leve no dependencia
C	0.2	Dificultad moderada-dependencia moderada

D 0.3 Dificultad severa- dependencia severa

E 0.4 Dificultad completa- dependencia completa

C	AREA OCUPACIONAL		d110	d115	(d140-145)	d150	d163	d166	d170	d172	d175	d179	d180	d185	d190	d195	d200	d205	d210	d215	d220	d225	d230	d235	d240	d245	d250	d255	d260	d265	d270	d275	d280	d285	d290	d295	d300	d305	d310	d315	d320	d325	d330	d335	d340	d345	d350	d355	d360	d365	d370	d375	d380	d385	d390	d395	d400	d405	d410	d415	d420	d425	d430	d435	d440	d445	d450	d455	d460	d465	d470	d475	d480	d485	d490	d495	d500	d505	d510	d515	d520	d525	d530	d535	d540	d545	d550	d555	d560	d565	d570	d575	d580	d585	d590	d595	d600	d605	d610	d615	d620	d625	d630	d635	d640	d645	d650	d655	d660	d665	d670	d675	d680	d685	d690	d695	d700	d705	d710	d715	d720	d725	d730	d735	d740	d745	d750	d755	d760	d765	d770	d775	d780	d785	d790	d795	d800	d805	d810	d815	d820	d825	d830	d835	d840	d845	d850	d855	d860	d865	d870	d875	d880	d885	d890	d895	d900	d905	d910	d915	d920	d925	d930	d935	d940	d945	d950	d955	d960	d965	d970	d975	d980	d985	d990	d995	d1000	d1005	d1010	d1015	d1020	d1025	d1030	d1035	d1040	d1045	d1050	d1055	d1060	d1065	d1070	d1075	d1080	d1085	d1090	d1095	d1100	d1105	d1110	d1115	d1120	d1125	d1130	d1135	d1140	d1145	d1150	d1155	d1160	d1165	d1170	d1175	d1180	d1185	d1190	d1195	d1200	d1205	d1210	d1215	d1220	d1225	d1230	d1235	d1240	d1245	d1250	d1255	d1260	d1265	d1270	d1275	d1280	d1285	d1290	d1295	d1300	d1305	d1310	d1315	d1320	d1325	d1330	d1335	d1340	d1345	d1350	d1355	d1360	d1365	d1370	d1375	d1380	d1385	d1390	d1395	d1400	d1405	d1410	d1415	d1420	d1425	d1430	d1435	d1440	d1445	d1450	d1455	d1460	d1465	d1470	d1475	d1480	d1485	d1490	d1495	d1500	d1505	d1510	d1515	d1520	d1525	d1530	d1535	d1540	d1545	d1550	d1555	d1560	d1565	d1570	d1575	d1580	d1585	d1590	d1595	d1600	d1605	d1610	d1615	d1620	d1625	d1630	d1635	d1640	d1645	d1650	d1655	d1660	d1665	d1670	d1675	d1680	d1685	d1690	d1695	d1700	d1705	d1710	d1715	d1720	d1725	d1730	d1735	d1740	d1745	d1750	d1755	d1760	d1765	d1770	d1775	d1780	d1785	d1790	d1795	d1800	d1805	d1810	d1815	d1820	d1825	d1830	d1835	d1840	d1845	d1850	d1855	d1860	d1865	d1870	d1875	d1880	d1885	d1890	d1895	d1900	d1905	d1910	d1915	d1920	d1925	d1930	d1935	d1940	d1945	d1950	d1955	d1960	d1965	d1970	d1975	d1980	d1985	d1990	d1995	d2000	d2005	d2010	d2015	d2020	d2025	d2030	d2035	d2040	d2045	d2050	d2055	d2060	d2065	d2070	d2075	d2080	d2085	d2090	d2095	d2100	d2105	d2110	d2115	d2120	d2125	d2130	d2135	d2140	d2145	d2150	d2155	d2160	d2165	d2170	d2175	d2180	d2185	d2190	d2195	d2200	d2205	d2210	d2215	d2220	d2225	d2230	d2235	d2240	d2245	d2250	d2255	d2260	d2265	d2270	d2275	d2280	d2285	d2290	d2295	d2300	d2305	d2310	d2315	d2320	d2325	d2330	d2335	d2340	d2345	d2350	d2355	d2360	d2365	d2370	d2375	d2380	d2385	d2390	d2395	d2400	d2405	d2410	d2415	d2420	d2425	d2430	d2435	d2440	d2445	d2450	d2455	d2460	d2465	d2470	d2475	d2480	d2485	d2490	d2495	d2500	d2505	d2510	d2515	d2520	d2525	d2530	d2535	d2540	d2545	d2550	d2555	d2560	d2565	d2570	d2575	d2580	d2585	d2590	d2595	d2600	d2605	d2610	d2615	d2620	d2625	d2630	d2635	d2640	d2645	d2650	d2655	d2660	d2665	d2670	d2675	d2680	d2685	d2690	d2695	d2700	d2705	d2710	d2715	d2720	d2725	d2730	d2735	d2740	d2745	d2750	d2755	d2760	d2765	d2770	d2775	d2780	d2785	d2790	d2795	d2800	d2805	d2810	d2815	d2820	d2825	d2830	d2835	d2840	d2845	d2850	d2855	d2860	d2865	d2870	d2875	d2880	d2885	d2890	d2895	d2900	d2905	d2910	d2915	d2920	d2925	d2930	d2935	d2940	d2945	d2950	d2955	d2960	d2965	d2970	d2975	d2980	d2985	d2990	d2995	d3000	d3005	d3010	d3015	d3020	d3025	d3030	d3035	d3040	d3045	d3050	d3055	d3060	d3065	d3070	d3075	d3080	d3085	d3090	d3095	d3100	d3105	d3110	d3115	d3120	d3125	d3130	d3135	d3140	d3145	d3150	d3155	d3160	d3165	d3170	d3175	d3180	d3185	d3190	d3195	d3200	d3205	d3210	d3215	d3220	d3225	d3230	d3235	d3240	d3245	d3250	d3255	d3260	d3265	d3270	d3275	d3280	d3285	d3290	d3295	d3300	d3305	d3310	d3315	d3320	d3325	d3330	d3335	d3340	d3345	d3350	d3355	d3360	d3365	d3370	d3375	d3380	d3385	d3390	d3395	d3400	d3405	d3410	d3415	d3420	d3425	d3430	d3435	d3440	d3445	d3450	d3455	d3460	d3465	d3470	d3475	d3480	d3485	d3490	d3495	d3500	d3505	d3510	d3515	d3520	d3525	d3530	d3535	d3540	d3545	d3550	d3555	d3560	d3565	d3570	d3575	d3580	d3585	d3590	d3595	d3600	d3605	d3610	d3615	d3620	d3625	d3630	d3635	d3640	d3645	d3650	d3655	d3660	d3665	d3670	d3675	d3680	d3685	d3690	d3695	d3700	d3705	d3710	d3715	d3720	d3725	d3730	d3735	d3740	d3745	d3750	d3755	d3760	d3765	d3770	d3775	d3780	d3785	d3790	d3795	d3800	d3805	d3810	d3815	d3820	d3825	d3830	d3835	d3840	d3845	d3850	d3855	d3860	d3865	d3870	d3875	d3880	d3885	d3890	d3895	d3900	d3905	d3910	d3915	d3920	d3925	d3930	d3935	d3940	d3945	d3950	d3955	d3960	d3965	d3970	d3975	d3980	d3985	d3990	d3995	d4000	d4005	d4010	d4015	d4020	d4025	d4030	d4035	d4040	d4045	d4050	d4055	d4060	d4065	d4070	d4075	d4080	d4085	d4090	d4095	d4100	d4105	d4110	d4115	d4120	d4125	d4130	d4135	d4140	d4145	d4150	d4155	d4160	d4165	d4170	d4175	d4180	d4185	d4190	d4195	d4200	d4205	d4210	d4215	d4220	d4225	d4230	d4235	d4240	d4245	d4250	d4255	d4260	d4265	d4270	d4275	d4280	d4285	d4290	d4295	d4300	d4305	d4310	d4315	d4320	d4325	d4330	d4335	d4340	d4345	d4350	d4355	d4360	d4365	d4370	d4375	d4380	d4385	d4390	d4395	d4400	d4405	d4410	d4415	d4420	d4425	d4430	d4435	d4440	d4445	d4450	d4455	d4460	d4465	d4470	d4475	d4480	d4485	d4490	d4495	d4500	d4505	d4510	d4515	d4520	d4525	d4530	d4535	d4540	d4545	d4550	d4555	d4560	d4565	d4570	d4575	d4580	d4585	d4590	d4595	d4600	d4605	d4610	d4615	d4620	d4625	d4630	d4635	d4640	d4645	d4650	d4655	d4660	d4665	d4670	d4675	d4680	d4685	d4690	d4695	d4700	d4705	d4710	d4715	d4720	d4725	d4730	d4735	d4740	d4745	d4750	d4755	d4760	d4765	d4770	d4775	d4780	d4785	d4790	d4795	d4800	d4805	d4810	d4815	d4820	d4825	d4830	d4835	d4840	d4845	d4850	d4855	d4860	d4865	d4870	d4875	d4880	d4885	d4890	d4895	d4900	d4905	d4910	d4915	d4920	d4925	d4930	d4935	d4940	d4945	d4950	d4955	d4960	d4965	d4970	d4975	d4980	d4985	d4990	d4995	d5000	d5005	d5010	d5015	d5020	d5025	d5030	d5035	d5040	d5045	d5050	d5055	d5060	d5065	d5070	d5075	d5080	d5085	d5090	d5095	d5100	d5105	d5110	d5115	d5120	d5125	d5130	d5135	d5140	d5145	d5150	d5155	d5160	d5165	d5170	d5175	d5180	d5185	d5190	d5195	d5200	d5205	d5210	d5215	d5220	d5225	d5230	d5235	d5240	d5245	d5250	d5255	d5260	d5265	d5270	d5275	d5280	d5285	d5290	d5295	d5300	d5305	d5310	d5315	d5320	d5325	d5330	d5335	d5340	d5345	d5350	d5355	d5360	d5365	d5370	d5375	d5380	d5385	d5390	d5395	d5400	d5405	d5410	d5415	d5420	d5425	d5430	d5435	d5440	d5445	d5450	d5455	d5460	d5465	d5470	d5475	d5480	d5485	d5490	d5495	d5500	d5505	d5510	d5515	d5520	d5525	d5530	d5535	d5540	d5545	d5550	d5555	d5560	d5565	d5570	d5575	d5580	d5585	d5590	d5595	d5600	d5605	d5610	d5615	d5620	d5625	d5630	d5635	d5640	d5645	d5650	d5655	d5660	d5665	d5670	d5675	d5680	d5685	d5690	d5695	d5700	d5705	d5710	d5715	d5720	d5725	d5730	d5735	d5740	d5745	d5750	d5755	d5760	d5765	d5770	d5775	d5780	d5785	d5790	d5795	d5800	d5805	d5810	d5815	d5820	d5825	d5830	d5835	d5840	d5845	d5850	d5855	d5860	d5865	d5870	d5875	d5880	d5885	d5890	d5895	d5900	d5905	d5910	d5915	d5920	d5925	d5930	d5935	d5940	d5945	d5950	d5955	d5960	d5965	d5970	d5975	d5980	d5985	d5990	d5995	d6000	d6005	d6010	d6015	d6020	d6025	d6030	d6035	d6040	d6045	d6050	d6055	d6060	d6065	d6070	d6075	d6080	d6085	d6090	d6095	d6100	d6105	d6110	d6115	d6120	d6125	d6130	d6135	d6140	d6145	d6150	d6155	d6160	d6165	d6170	d6175	d6180	d6185	d6190	d6195	d6200	d6205	d6210	d6215	d6220	d6225	d6230	d6235	d6240	d6245	d6250	d6255	d6260	d6265	d6270	d6275	d6280	d6285	d6290	d6295	d6300	d6305	d6310	d6315	d6320	d6325	d6330	d6335	d6340	d6345	d6350	d6355	d6360	d6365	d6370	d6375	d6380	d6385	d6390	d6395	d6400	d6405	d6410	d6415	d6420	d6425	d6430	d6435	d6440	d6445	d6450	d6455	d6460	d6465	d6470	d6475	d6480	d6485	d6490	d6495	d6500	d6505	d6510	d6515	d6520	d6525	d6530	d6535	d6540	d6545	d6550	d6555	d6560	d6565	d6570	d6575	d6580	d6585	d6590	d6595	d6600	d6605	d6610	d6615	d6620	d6625	d6630	d6635	d6640	d6645	d6650	d6655	d6660	d6665	d6670	d6675	d6680	d6685	d6690	d6695	d6700	d6705	d6710	d6715	d6720	d6725	d6730	d6735	d6740	d6745	d6750	d6755	d6760	d6765	d6770	d6775	d6780	d6785	d6790	d6795	d6800	d6805	d6810	d6815	d6820	d6825	d6830	d6835	d6840	d6845	d6850	d6855	d6860	d6865	d6870	d6875	d6880	d6885	d6890	d6895	d6900	d6905	d6910	d6915	d6920	d6925	d6930	d6935	d6940	d6945	d6950	d6955	d6960	d6965	d6970	d6975	d6980	d6985	d6990	d6995	d7000	d7005	d7010	d7015	d7020	d7025	d7030	d7035	d7040	d7045	d7050	d7055	d7060	d7065	d7070	d7075	d7080	d7085	d7
---	------------------	--	------	------	------------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	----

7

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL																											
Pérdida de Capacidad Laboral:		= TITULO I -Valor Final Ponderada + TITULO II -Valor Final																									
VALOR FINAL DE LA P.C. OCUPACIONAL %		= 52.2																									
DD/	MM/	AAAA	PCL < 5%	> 5% IPP	> 0 = 50% INVALIDEZ	X																					
FECHA DE ESTRUCTURACIÓN:						ORIGEN:		FECHA ACCIDENTE:																			
12/04/2018								DD MM AAAA																			
17 Enero 2016																											
Fecha de estructuración: corresponde a la fecha de la primera valoración documentada respecto al diagnóstico motivo de la presente calificación.																											
Sustentación:																											
<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td>Accidente:</td> <td>SI</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td>Laboral</td> <td>N/A</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Común</td> <td>X</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Enfermedad:</td> <td>SI</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td>Laboral</td> <td>N/A</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Común</td> <td>X</td> <td></td> </tr> </table>										Accidente:	SI	NO	Laboral	N/A		Común	X		Enfermedad:	SI	NO	Laboral	N/A		Común	X	
Accidente:	SI	NO																									
Laboral	N/A																										
Común	X																										
Enfermedad:	SI	NO																									
Laboral	N/A																										
Común	X																										
Paciente de 52 años de edad con cuadro clínico de 3 años de evolución consistente en disnea que fue inicialmente manejada como TBC, sin mejoría por lo que es reevaluado y se determinó fibrosis pulmonar intersticial manejado con corticoides, a pesar de lo cual la disnea ha progresado, oxígeno dependiente, Salbutamol y Beclometasona, se documenta también antecedente de TVP en miembro inferior izquierdo a mediados de 2016 manejado en Fundación Neumológica Colombiana, posterior a lo cual inicia anticoagulación vitalicia, actualmente con Warfarina 5-2.5-5-2.5 mg día, se aplica tabla de disfunción pulmonar encontrándose en clase III por resultados de espirometrías y disnea de pequeños esfuerzos, se adiciona puntaje por antecedente de TVP y CAT dado por anticoagulación permanente, en capítulos de rol laboral y otras áreas ocupacionales puntúan aquellos ítems relacionados con actividades que demandan esfuerzo físico importante.																											
<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td>ALTO COSTO</td> <td></td> </tr> <tr> <td>CATASTRÓFICA</td> <td></td> </tr> </table>										ALTO COSTO		CATASTRÓFICA															
ALTO COSTO																											
CATASTRÓFICA																											
CLASIFICACIÓN CONDICIÓN DE SALUD-TIPO DE ENFERMEDAD (marcar con una X)																											
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA realizar sus actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales):				SI		NO	X																				
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA LA TOMA DE DECISIONES				SI		NO	X																				
REQUIERE DE DISPOSITIVOS DE APOYO (para realizar sus actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales):				SI	X	NO																					
TIPO DE ENFERMEDAD/SDEFICIENCIA:																											
DEGENERATIVA:						PROGRESIVA:		X																			
8. GRUPO CALIFICADOR																											
GRUPO MEDICO INTERDISCIPLINARIO																											
	Nombre	Cedula	Registro Medico / Lic. SO	Firma																							
Médico Ocupacional	JAIME ALEJANDRO VARGAS	80724209	RM 730980 LIC SO 4512																								
Médico	MARCELA RODRIGUEZ ESPINOSA	52032822	RM 52032822	 Marcela Rodriguez E. Medicinas Fisica y Rehabilitacion R.M. 52032822																							
Otro profesional de la salud (según corresponda): Enfermera especialista en SO	DERLY ARIZA DAZA	52979030	Lic SO 9851	  compensar eps RECONOCIMIENTO DE PAGOS Y MEDICINA LABORAL																							

BOGOTÁ, 9 de noviembre de 2018

BZ2018_14276866-3568658

Señor (es)
FRANK QUIJANO BERNAL
CLL 41B SUR NO 20A-36 BR QUIROGA
BOGOTA D.C - BOGOTA D.C

Referencia: Notificación Personal 2018_14276866 de 5/15/2018 12:00:00 AM

Ciudadano: FRANK QUIJANO BERNAL

Identificación: Cédula de ciudadanía 79368641

Tipo de Trámite: Notificación del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral de primera oportunidad emitido por COLPENSIONES

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Le informamos que teniendo en cuenta que se emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral en el marco de la solicitud presentada ante esta Administradora, deberá presentarse a un Punto de Atención al Ciudadano (PAC) de Colpensiones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esta comunicación, con el fin de notificarse personalmente del resultado del trámite indicado. Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, para notificarlo (la) en forma personal del dictamen de Pérdida de capacidad laboral **ML 7437 del 9 de noviembre de 2018** emitido por esta entidad, mediante el cual se resolvió la solicitud del ciudadano de la referencia.

Tenga en cuenta que una vez transcurridos los cinco (5) días arriba señalados sin que se haya presentado en el PAC, Colpensiones procederá a notificarlo por aviso según lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Esta se realizará enviando a la dirección informada por usted una comunicación con la copia del dictamen expedido, y se entenderá surtida al finalizar el día hábil siguiente a la entrega del mismo. Una vez ocurrido lo anterior, usted podrá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) hábiles siguientes al recibo de dicho aviso.

Además de lo anterior, es necesario que tenga presente que el dictamen se le debe comunicar a las demás partes interesadas (como la ARL, EPS, empleador), para que, si a bien lo tienen, presenten dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación, las inconformidades a que estimen que hubiere lugar.

Únicamente en el evento que transcurra para todas las partes el término de diez (10) días, sin que

1 de 2



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

www.colpensiones.gov.co

@Colpensiones

ColpensionesOficial

Colpensionescomunicaciones

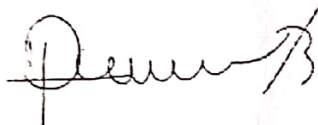
Línea gratuita 018000 410909

alguna de ellas manifieste oportunamente inconformidades contra el dictamen, Colpensiones podrá expedirle la constancia de ejecutoria correspondiente.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC), comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS
Directora de Atención y Servicio



DICTAMEN PERICIAL DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
(Persona en edad económicamente activa)
DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014 RESOLUCION 3745 de 2015

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Fecha dictamen: 9 de noviembre de 2018 Número dictamen DML-7437 de 2018
Motivo solicitud: CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL/OCUPACIONAL
Primera Oportunidad: X Revisión de Pensión
Solicitante: FRANK QUIJANO BERNAL AFP: COLPENSIONES
RAMA JUDICIAL: OTRO:
Afiliado: Si EPS: Compensar ARL:
Pensionado: No NIT/ Documento: 79368641
Nombre del Solicitante: FRANK QUIJANO BERNAL
Dirección del Solicitante: CLL 41B SUR NO 20A-36 BR QUIROGA Teléfono: 3023230 Email:
FRANKQUIJANOBERNAL@HOTMAIL.COM
Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

2. INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre: COLPENSIONES NIT: 900336004-7 Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33 Ciudad: Bogotá

3. DATOS GENERALES DE LA PERSONA CALIFICADA

Afiliado: Si Beneficiario: No
Apellido(s): QUIJANO BERNAL Nombre(s): FRANK
Documento de identificación: Cédula de ciudadanía Número del documento de identificación: 79368641
Fecha de Nacimiento: 27 de diciembre de 1965 Edad: 52 años
Genero: Masculino
ETAPAS DEL CICLO VITAL: Economicamente activa
NIVEL DE ESCOLARIDAD: Básica Otros (Cuál?):
ESTADO CIVIL: Casado Otros (Cuál?):

En caso de calificar a un beneficiario relacionar la información del afiliado, acudiente o adulto responsable:

Nombre y Apellidos: Documento de Identidad:
Teléfono(s): Dirección: Ciudad:
Afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social.
Régimen de Salud: Contributivo
Administradoras:
Nombre EPS: Compensar Nombre AFP: COLPENSIONES
Nombre ARL: Otros (Cuál?):

4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO

Tipo de vinculación laboral: No aplica
Nombre del trabajo/empleo:
Ocupación: Código CIUO:
Nombre Actividad Económica: Clase:
Nombre de la Empresa: NIT/CC/
Otro:

Apellido(s): QUIJANO BERNAL Nombre(s): FRANK Cédula de ciudadanía Número: 79368641
Fecha dictamen 9 de noviembre de 2018 Número dictamen DML- 7437 de 2018

5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACIÓN

5.1 RELACIÓN DE DOCUMENTOS/EXAMEN FÍSICO (Descripción)

Historial clínico:

Paciente con antecedente Enfermedad pulmonar intersticial, en manejo por neumología.
Antecedentes de importancia: Trombosis venosa profunda

Estudios Clínicos/ Pruebas Objetivas:

13/03/2018, Valoración por neumología: Paciente con neumonía intersticial, antecedente de bronquiolitis folicular y pleural. Presento TVP, por lo que se encuentra en anticoagulación permanente con Warfarina. Así mismo está en manejo con prednisolona, esomeprazol y rehabilitación pulmonar. Al examen físico: TA 140/70, FC 80, Peso 94, talla 172. Sin disnea, pulmones con ruidos respiratorios disminuidos con estertores velcro basales. Extremidades sin lesiones descamativas en brazos. Se considera evolución clínica satisfactoria. Continuar medicación, control. 20/06/2018, Curva flujo volumen: VEF1: 50%, CVF: 57%. Alteración obstructiva moderadamente severa.

Examen físico (22 de mayo de 2018)

Medico: OFELMINDA PACHON URREGO EXAMEN FÍSICO MEDICINA LABORAL (Dr. Luisa Peña, 28/09/2018): Ingresa por sus propios medios, Talla 80, peso 94 kg. TA 120/70, FC 68. Ruidos cardiacos sin soplos, transmisión de ruidos respiratorios disminuida en ambos campos pulmonares. No edemas, neurologico sin déficit aparente

Otras Interconsultas (Descripción título II) - / Rol laboral/Otras áreas ocupacionales:

ROL LABORAL: paciente de 53 años, Empleado como conductor (actividades de conducción diaria, maniobrar el vehículo según disposiciones del reglamento de tránsito); paciente con patología principal: Enfermedad pulmonar intersticial RESTRICCIÓN DE ROL LABORAL: Puesto de trabajo adaptado AUTOSUFICIENCIA ECONÓMICA: Autosuficiente; OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES: Requiere de mayor tiempo sin depender de terceros en actividades de movilidad como cambiar o mantener posturas, levantar y trasladar objetos, manipular objetos con las manos, caminar, montar en bus, carro; Requiere de mayor tiempo sin depender de terceros en actividades de cuidado personal como bañarse y secarse, vestirse, calzarse, mantener una dieta saludable Requiere de mayor tiempo sin depender de terceros en actividades de vida doméstica como preparar y cocinar alimentos, lavar ropa, barrer y trapear la casa.

6. FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL – TÍTULOS I Y II

TÍTULO I CALIFICACIÓN/VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS

Códigos CIE10	Diagnóstico	Deficiencia(s) Motivo de Calificación / Condiciones de Salud
J849	ENFERMEDAD PULMONAR INTERSTICIAL, NO	



DICTAMEN PERICIAL DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
(Persona en edad económicamente activa)
DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014 RESOLUCION 3745 de 2015

			5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	
					0.1	0.2				0.1			
SUMATORIA TOTAL ÁREAS OCUPACIONALES (Valor máximo 20%)										1.3			

VALOR FINAL DE LA SEGUNDA PARTE (TITULO SEGUNDO)

Restricciones rol laboral + Autosuficiencia económica + Edad + Otras Áreas Ocupacionales =

Restricciones rol laboral + Autosuficiencia económica + Edad	+	Otras Áreas Ocupacionales	=	TITULO II (Valor Final)
12		1.3		13.3

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Pérdida de capacidad laboral	=	TITULO I (Valor final ponderado)	+	TITULO II (Valor Final)	=	Valor final
		16.62		13.3		29.92

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN = 13 de junio de 2018

ORIGEN: COMUN

FECHA DE ACCIDENTE=

Sustentación fecha de estructuración: PACIENTE CON DIAGNÓSTICOS DESCRITOS, SE ESTRUCTURA EL 13/06/2018, FECHA DE ULTIMA VALORACIÓN POR MEDICINA LABORAL

Clasificación condición de salud – tipo de enfermedad	
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA DECIDIR POR SI MISMO:	No
REQUIERE DE DISPOSITIVOS DE APOYO (Para realizar sus actividades de la vida diaria) (áreas ocupacionales):	No

TIPO DE ENFERMEDAD:

¿Enfermedad degenerativa, progresiva y crónica?	Si
¿Catastrófica, alto costo, ruinosa?	No
¿Enfermedad congénita o cercana al nacimiento?	No

REVISABLE: Si

8. GRUPO CALIFICADOR

Apellido(s): QUIRANO BERNAL Nombre(s): FRANK Cedula de ciudadanía Número: 79368641
Fecha dictamen 9 de noviembre de 2018 Número dictamen DML- 7427 de 2018



DICTAMEN PERICIAL DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
(Persona en edad económicamente activa)
DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014 RESOLUCION 3745 de 2015

Grupo médico calificador

Firma

Ofelminda Pachón Urrego.

Olga García

Médico laboral:
ReTHUS

Ofelminda Pachon Urrego
53120739

Médico laboral: OLGA MARIA GARCIA
GUERRERO
ReTHUS 52144617

Apellido(s): CRISTIANO ELIZABETH Nombre(s): FRANK Cédula de ciudadanía: Número: 9408411
Fecha dictamen: 9 de noviembre de 2018 Número dictamen DML: 7437 de 2018

**FORMULARIO DETERMINACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD
LABORAL/ OCUPACIONAL Y REVISIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ
DE LOS PENSIONADOS**

COLPENSIONES
2018-15728017
11/12/2018 01:45:05 PM
SALITE
BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ, D.C.
MEDICINA LABORAL
IMÁGENES: 175



0201815728017790

I. TIPO DE SOLICITUD

☒ CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL/ OCUPACIONAL
☒ MANIFESTACIÓN DE INCONFORMIDAD CONTRA EL DICTAMEN
PROFERIDO POR COLPENSIONES
REVISIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ

II. PERSONA A CALIFICAR

☒ AFILIADO ☐ BENEFICIARIO DEL AFILIADO
☐ PENSIONADO ☐ BENEFICIARIO DEL PENSIONADO

**III. TIPO DE SOLICITANTE QUE
ACUDE**

☐ ARL ☐ PERSONA A CALIFICAR ☒ APODERADO
☐ EPS ☐ TERCERO ☐ EMPLEADOR O
AUTORIZADO CONTRATANTE

IV. INFORMACIÓN DEL AFILIADO/ PENSIONADO

Tipo de Documento T.I. ☐ CC ☒ CE ☐ F ☐ P No. de Documento 79 368 641 Fecha de Nacimiento 27/12/1965 Género F M
Primer Apellido Quisano Segundo Apellido Bernal
Primer Nombre Frank Segundo Nombre
Estado Civil Soltero ☐ Casado ☒ Unión Libre ☐ Separado ☐ Viudo ☐ Otros ¿Cuál? Teléfono 5 222 587 Celular 3102325411
Nivel de Escolaridad Analfabeta ☐ Preescolar ☐ Primaria ☐ Básica ☐ Media ☒ Universitaria ☐ Posgrados ☐ Tecnológica ☐ Otros ¿Cuál?
Dirección de Correspondencia Calle 41 B Sur #20A-36 Barrio Guiroga
Ciudad / Municipio Bogotá Departamento Cundinamarca
Correo Electrónico frankquisanobernal@hotmail.com Autorizo Notificación por medio de Correo Electrónico ☒ Si ☐ No

EN CASO DE PRESENTAR LA SOLICITUD POR MEDIO DE APODERADO Y/O TERCERO AUTORIZADO DILIGENCIE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN SEGUN SEA EL CASO

V. INFORMACIÓN DEL APODERADO Y/O TERCERO AUTORIZADO

Tipo de Documento CC ☒ CE ☐ F ☐ P No. de Documento Tarjeta Profesional / Provisional
Primer Apellido Morales Segundo Apellido Ruiz
Primer Nombre Fredy Segundo Nombre Orlando
Teléfono 8012871 Celular 3142255484
Dirección de Correspondencia Carrera D Este #64-30 Sur Aparto 603 Torca Barrio Fiscalía
Ciudad / Municipio Bogotá Departamento Cundinamarca
Correo Electrónico fredyorlando81020@gmail.com Autorizo Notificación por medio de Correo Electrónico ☒ Si ☐ No

VI. INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO

Tipo de Documento T.I. ☐ CC ☐ CE ☐ F ☐ P No. de Documento Fecha de Nacimiento D D M M A A A A Género F M
Primer Apellido Segundo Apellido
Primer Nombre Segundo Nombre
Estado Civil Soltero ☐ Casado ☐ Unión Libre ☐ Separado ☐ Viudo ☐ Otros ¿Cuál? Teléfono Celular
Nivel de Escolaridad Analfabeta ☐ Preescolar ☐ Primaria ☐ Básica ☐ Media ☐ Universitaria ☐ Posgrados ☐ Tecnológica ☐ Otros ¿Cuál?

RELACIONAR LA INFORMACIÓN DEL ACUDIENTE, ADULTO RESPONSABLE O CURADOR DEL BENEFICIARIO

Nombre y Apellidos
No. de Documento Teléfono Ciudad / Municipio

VII. INFORMACIÓN DEL EMPLEADOR

Tipo de Vinculación Laboral Actual: Dependiente ☐ Independiente ☐ Empleado ☐ No aplica ☐
Razón Social o Nombre NIT o Cédula
Dirección del Empleado Teléfono del Empleado
Ciudad / Municipio Departamento

VIII. INFORMACIÓN ADICIONAL

¿Se encuentra actualmente incapacitado? ☐ Si ☐ No EPS ARL

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN: El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes esta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ciudadano para realizar los trámites que se refieren a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES. 2. AUTORIZACIÓN, VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN: El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado/ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes. 3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

FIRMA DEL SOLICITANTE

1096312259

No. DE DOCUMENTO

"Ven por tu
FUTURO"





Bogotá D, C, 10 de diciembre de 2018

**SEÑORES
COLPENSIONES – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES.
E. S. D.**

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

AFILIADO	FRANK QUIJANO BERNAL CC. 79.368.641.
RECURSO EN CONTRA DE	EL DICTAMEN PERICIAL DE CAPACIDAD LABORAL DE PRIMERA OPORTUNIDAD No. DML-7437 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2018. DEL 29.92%
FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL DICTAMEN	28 de noviembre de 2018.
FECHA QUE FINALIZA EL TERMINO	El día miércoles 12 de diciembre de 2018
ENFERMEDADES QUE PADECE	PULMONAR INTERSTICIAL Y TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA

FREDY ORLANDO MORALES RUIZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.096.512.259 de Curití Santander, con Tarjeta Profesional No. 248.871 del Consejo Superior de la Judicatura, y con domicilio en la ciudad de Bogotá, en calidad de apoderado judicial de **FRANK QUIJANO BERNAL**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.79.368.641, con domicilio en Bogotá, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, de conformidad a los siguientes,

HECHOS

1.- El 28 de noviembre de 2018, le fue notificado al señor FRANK QUIJANO BERNAL, el dictamen pericial de capacidad laboral de primera oportunidad No. DML-7437 del 9 de noviembre de 2018.



2.- El dictamen tiene como resultado final una pérdida de capacidad laboral del **29.92%**, en virtud a los siguientes fundamentos:

5.1 RELACIÓN DE DOCUMENTOS/EXAMEN FÍSICO (Descripción)
Historial clínico: Paciente con antecedente Enfermedad pulmonar intersticial, en manejo por neumología. Antecedentes de importancia: Trombosis venosa profunda
Estudios Clínicos/ Pruebas Objetivas: 13/03/2018, Valoración por neumología: Paciente con neumonía intersticial, antecedente de bronquiolitis folicular y pleural. Presento TVP, por lo que se encuentra en anticoagulación permanente con Warfarina. Así mismo está en manejo con prednisolona, esomeprazol y rehabilitación pulmonar. Al examen físico: TA 140/70, FC 80, Peso 94, talla 172. Sin disnea, pulmones con ruidos respiratorios disminuidos con estertores velcro basales. Extremidades sin lesiones descamativas en brazos. Se considera evolución clínica satisfactoria. Continuar medicación, control. 20/06/2018, Curva flujo volumen: VEF1: 50%, CVF: 57%. Alteración obstructiva moderadamente severa.
Examen físico (22 de mayo de 2018) Medico:OFELMINDA PACHON URREGO EXAMEN FÍSICO MEDICINA LABORAL (Dr. Luisa Peña, 28/09/2018): Ingresa por sus propios medios, Talla 80, peso 94 kg. TA 120/70, FC 68. Ruidos cardiacos sin soplos, transmisión de ruidos respiratorios disminuida en ambos campos pulmonares. No edemas, neurologico sin déficit aparente
Otras Interconsultas (Descripción título II) - / Rol laboral/Otras áreas ocupacionales: ROL LABORAL: paciente de 53 años, Empleado como conductor (actividades de conducción diaria, maniobrar el vehículo según disposiciones del reglamento de tránsito); paciente con patología principal: Enfermedad pulmonar intersticial RESTRICCIÓN DE ROL LABORAL: Puesto de trabajo adaptado AUTOSUFICIENCIA ECONÓMICA: Autosuficiente;OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES:Requiere de mayor tiempo sin depender de terceros en actividades de movilidad como cambiar o mantener posturas, levantar y trasladar objetos, manipular objetos con las manos, caminar, montar en bus, carro;Requiere de mayor tiempo sin depender de terceros en actividades de cuidado personal como bañarse y secarse, vestirse, calzarse, mantener una dieta saludableRequire de mayor tiempo sin depender de terceros en actividades de vida doméstica como preparar y cocinar alimentos, lavar ropa, barrer y trapear la casa.

De lo anterior se puede concluir lo siguiente: i) tiene una enfermedad en sus pulmones irreversible, ii) que la enfermedad que padece el paciente es degenerativa y progresiva, iii) es de origen laboral, y iv) claramente tiene una restricción permanente con el rol laboral.

3.- A pesar que las consideraciones realizadas contemplan las patologías que presenta el afiliado, también lo es que no tienen en cuenta la importancia de las mismas y descansan en una calificación que no se compadece con la irreversible enfermedad catastrófica del paciente.

EL PORQUE SE DEBE REVOCAR EL PORCENTAJE DE CAPACIDAD LABORAL Y AUMENTARLO EN EL REAL Y JUSTO

De las enfermedades que padece el afiliado de conformidad a la historia clínica:



Enfermedad pulmonar intersticial.

“La enfermedad pulmonar intersticial describe un grupo grande de trastornos, la mayoría de los cuales provocan una formación progresiva de cicatrices en el tejido pulmonar. La formación de cicatrices asociada a la enfermedad pulmonar intersticial, a la larga, afecta la capacidad para respirar y enviar suficiente oxígeno al torrente sanguíneo.

La enfermedad pulmonar intersticial puede producirse a causa de una exposición continua a materiales peligrosos, como el asbesto. Algunos tipos de enfermedades autoinmunitarias, como la artritis reumatoide, también pueden provocar la enfermedad pulmonar intersticial. Sin embargo, en algunos casos, se desconoce la causa.

Por lo general, la formación de cicatrices en el **pulmón es irreversible**. Los medicamentos pueden retrasar el daño de la enfermedad pulmonar intersticial, pero muchas personas nunca recuperan la utilización plena de los pulmones. (<https://www.mayoclinic.org/es-es/diseasesconditions/interstitial-lung-disease/symptoms-causes/syc-20353108>)”

Como se puede concluir, la enfermedad que padece el afiliado es irreversible y no es posible decir que la misma es calificada con un 29.92% de pérdida de capacidad laboral, donde a todas luces es incluso hasta del 100%, debido a que la vida depende de respirar, y al tener dificultad para ello, el organismo no funciona igual y al esforzarlo es claro que la vida se disminuye a un 0%.

Trombosis venosa profunda miembro inferior izquierdo.

“La flebotrombosis profunda se produce cuando se forma un coágulo de sangre (trombo) en una o más venas profundas del cuerpo, generalmente en las piernas. La flebotrombosis profunda puede causar dolor o hinchazón en las piernas, pero puede estar presente sin síntoma alguno.

Esta afección puede presentarse si tienes ciertas enfermedades que afectan la forma en que coagula la sangre. También puede aparecer si no te mueves durante mucho tiempo, por ejemplo, después de una cirugía o un accidente, o cuando estás confinado a una cama.

La flebotrombosis profunda es un **trastorno grave** porque los coágulos sanguíneos que se producen en las venas pueden

Celular: 314-225-5484 

expertosenderechofomr@gmail.com

<https://expertosenderechof.wixsite.com/fomr>



soltarse, desplazarse a través del torrente sanguíneo, alojarse en los pulmones y, de este modo, obstaculizar el flujo de sangre (embolia pulmonar)". (<https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/deep-vein-thrombosis/symptoms-causes/syc-20352557>).

De esta forma es claro que las dos enfermedades del paciente y afiliado son graves a la luz de la medicina, e incluso es deducido de una persona que no tenga conocimientos clínicos. A hora bien si vamos a un experto, pues la misma EPS COMPENSAR donde se encuentra el afiliado, calificó su enfermedad y pérdida de capacidad laboral con **el 52.2%**, y no es posible que con dichas patologías la entidad COLPENSIONES, llegue a una calificación lejos de la realidad de la pérdida de capacidad real del paciente.

La calificación de Colpensiones del 29.92%

La calificación de la respetada entidad no fue realizada con el conocimiento de causa suficiente, pues al afiliado en ningún momento le realizaron los exámenes que conlleven a tener una claridad de las dos enfermedades que padece, exámenes que deben ser los idóneos y no exámenes superfluos que solo dejen la calificación a una apreciación subjetiva y no mediada con fundamentos específicos, que no solamente generen unos argumentos que lleven a negar una pensión si no que se realice con definitiva integridad y transparencia, además téngase en cuenta la edad del afiliado que es de 52 años, eso también es un indicativo, pues vale la pena seguir negando un derecho ya ganado.

Es por ello que solicitamos a COLPENSIONES, muy respetuosamente que reconsidere su calificación y otorgue la oportunidad merecida que tiene el afiliado, de tener una vida digna y que no pase necesidades, pues también se debe sopesar los años de trabajo que invirtió y ahora las lastimosas enfermedades que surgieron de ello, y no es el momento para que una entidad en la cual acudimos todos los Colombianos, deje de lado este concepto y solo se fije en el papel sin mirar el sufrimiento de la persona y su último suspiro de vida, que no sea una negativa de la entidad en quien confió su vejez, y más importante aún su enfermedad como es el caso.

Es claro el cumulo de trabajo de su entidad, pero de manera respetuosa le solicitamos que revoque dicha calificación y la ajuste a lo real del caso.

De la calificación de la EPS COMPENSAR, de 52.2%

La calificación que hace la EPS, donde se encuentra afiliado el aquí querellante, fue realizada con determinación detallada, realización de exámenes, y una directa interacción con el afectado.

Celular: 314-225-5484 

expertosenderechofomr@gmail.com

<https://expertosenderechof.wixsite.com/fomr>



En dicha calificación se encuentran conceptos que en la calificación de la entidad Colpensiones, no tuvo en cuenta, tales como, movilidad, comunicación, auto cuidado, vida doméstica, conocimiento, entre otros.

De tal forma la calificación de la entidad Colpensiones no tiene relación con las verdaderas enfermedades del afiliado y muchos menos se compadecen del mismo, en su incapacidad total de laborar.

CASO SIMILAR TRATADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.

En sentencia **T-033/16** Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, se trató un caso similar, en cuanto la enfermedad que padece el aquí afiliado, y por lo tanto la calificación no puede ser menor al 50%, incluso para el caso es superior, y así resolvió la Corte:

"(..) 4.7.3.8. Así las cosas, queda por determinar si al señor Jorge Osuna Usaquén le asiste derecho sobre la prestación económica reclamada, ya que se encuentra en un delicado estado de salud y el paso del tiempo podría implicar la consolidación de un perjuicio irreversible.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, para el reconocimiento de la pensión de vejez se deben cumplir los siguientes supuestos: (i) sufrir una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y (ii) haber cotizado 50 semanas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración.

Para el efecto y de conformidad con la respuesta allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cabe recordar que la enfermedad denominada *silicosis* (que es aquella que padece el accionante) "**es una enfermedad fibrótica-pulmonar crónica, degenerativa y de carácter irreversible**", circunstancia por la cual le es aplicable la regla jurisprudencial enunciada en el acápite 4.6 del presente fallo, sobre la capacidad laboral residual, que permite incluir las semanas de cotización que se hubieren causado con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, con el fin de reconocer la aptitud laboral que mantienen las personas cuyos efectos de la enfermedad se van agravando con el tiempo.(negrillas resaltadas por el suscrito)

Celular: 314-225-5484 

expertosenderechofomr@gmail.com

<https://expertosenderechof.wixsite.com/fomr>



(...)

RESUELVE

Primero.- REVOCAR la sentencia proferida el 12 de agosto de 2015 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que a su vez confirmó la decisión adoptada el 21 de julio de 2015 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de la misma ciudad. En su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social del señor Jorge Osuna Usaquén.

Segundo.- DEJAR sin efectos las Resoluciones GNR 427008 del 18 de diciembre de 2014 y GNR 135096 del 10 de mayo de 2015, proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–.

Tercero.- En consecuencia, **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, por conducto de su representante legal o de quien haga sus veces, que en el término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a reconocer y pagar la pensión de invalidez a la que tiene derecho el señor Jorge Osuna Usaquén, atendiendo a las consideraciones expuestas en esta providencia, pudiendo aplicar la prescripción establecida en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, si a ello hubiere lugar.

Es por lo anterior, no existe duda para que se revoque la decisión y en su lugar, incluso se reconozca la pensión y retroactivo a que tiene derecho el afiliado, sin poner más obstáculos administrativos, teniendo en cuenta el estado de salud delicado del paciente.

PRETENSIONES

1.- REVOCAR el dictamen pericial de capacidad laboral No. DML-7437 del 9 de noviembre de 2018, y en su lugar dar una calificación ajustada a la norma y realidad de las enfermedades que padece el señor FRANK QUIJANO BERNAL.

2.- De no ser posible la modificación por la misma entidad, **REMITIR**, las diligencias a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN, para que esta autoridad revoque la decisión y brinde una calificación de pérdida de capacidad laboral que permita al afiliado tener una vida digna y atender sus enfermedades irreversibles con una pensión merecida por su labor desempeñada.

Celular: 314-225-5484 

expertosenderechofomr@gmail.com

<https://expertosenderechof.wixsite.com/fomr>



3.- Al ser revocada la calificación y obtener el porcentaje mínimo que exige la ley, desde ya se solicita **RECONOCER** la pensión a que tiene derecho FRANK QUIJANO BERNAL, CC. 79.368.641, teniendo en cuenta su verdadero porcentaje de pérdida de capacidad laboral acorde a sus enfermedades irreversibles.

4.- CANCELAR por parte de COLPENSIONES, las incapacidades que le corresponden al señor FRANK QUIJANO BERNAL, toda vez que no han sido reconocidas en su totalidad.

PRUEBAS

- 1.- Historia clínica.
- 2.- Calificación de la EPS COMPENSAR DEL 52.2%.
- 3.- Dictamen pérdida de capacidad laboral del No.DML-7437 del 9 de noviembre de 2018, el cual se pretende su revocatoria.
- 4.- Acta de notificación del documento a revocar.
- 5.- Copia de la cédula de ciudadanía del afiliado.
- 6.- Incapacidades.

NOTIFICACIONES.

FRANK QUIJANO BERNAL, en la calle 41B Sur No.20A-36 Barrio Quiroga Bogotá. Teléfono: 3023230.
Correo: frankquijanobernal@hotmail.com

El suscrito abogado: En la carrera 1º D Este No.64-30 Sur Apartamento 603 Torre 4 del Conjunto Rincón del Portal 1 de Bogotá. 3142255484.
Correo: expertosenderechofomr@gmail.com

Atentamente,

FREDY ORLANDO MORALES RUIZ

CC. 1.096.512.259 de Curití Santander
TP. 248.871 del Consejo Superior de la Judicatura

Celular: 314-225-5484

expertosenderechofomr@gmail.com

<https://expertosenderechof.wixsite.com/fomr>



OFICINA SECCIONAL A SALITRE, 11 de diciembre de 2018

BZ2018_15728017-3797807

Señor (a)
FRANK QUIJANO BERNAL
KR 1 D ESTE # 64 - 30 SUR AP 603 TO 4
BOGOTÁ, D.C., BOGOTÁ D.C

Referencia: Radicado No 2018_15728017 del 2018/12/11
Ciudadano: FRANK QUIJANO BERNAL
Identificación: Cédula de ciudadanía 79368641
Tipo de Trámite: Manifestación de inconformidad contra el dictamen proferido por Colpensiones.

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al trámite de Manifestación de inconformidad contra el dictamen proferido por Colpensiones de la referencia, nos permitimos informarle que su solicitud ha sido recibida, y será atendida dentro de los términos establecidos por la ley.

Así mismo, le comunicamos que a la fecha se está dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS
Directora de Atención y Servicio

1 de 1



GOBIERNO
DE COLOMBIA

www.colpensiones.gov.co

@Colpensiones

ColpensionesOficial

Colpensionescomunicaciones

Línea gratuita 018000 410909